

El Ministerio de Finanzas Públicas, en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República, publica el Texto Ordenado de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Número 26-96 del Congreso de la República, al que se han incorporado: Las correcciones efectuadas por Fe de Errata publicadas en el Diario Oficial el 23 de junio de 1992. Las reformas contenidas en el Decreto Número 61-94 del Congreso de la República. Las resoluciones y sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en su oportunidad. Y las reformas contenidas en el Decreto Número 36-97 del Congreso de la República. Se entiende que las llamadas al pie de los artículos son explicativas de las modificaciones y las reformas y no forman parte del texto vigente.

DECRETO NÚMERO 26-92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mejorar, modernizar y simplificar la estructura impositiva para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, e incrementar la eficiencia administrativa y la recaudación de los tributos;

CONSIDERANDO:

Que para lograr tales propósitos, es necesario introducir un mayor grado de equidad al Impuesto Sobre la Renta, ampliando la base de dicho tributo con la finalidad de evitar su erosión, y cumplir con los principios de generalidad y capacidad de pago,

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

***ARTÍCULO 1. Objeto.** Se establece un impuesto, sobre la renta que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, así como cualquier ente, patrimonio o bien que especifique la ley, que provenga de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República.

* Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 2. Campo de Aplicación. Quedan afectas al impuesto todas las rentas y ganancias de capital obtenidas en el territorio nacional.

CAPITULO II

DEL SUJETO

***ARTÍCULO 3. Contribuyentes.** Son contribuyentes del impuesto, las personas individuales y jurídicas domiciliadas o no en Guatemala, que obtengan rentas en el país, independientemente de su nacionalidad o residencia y por tanto están obligadas al pago del impuesto cuando se verifique el hecho generador del mismo.

Para los efectos de esta ley, los entes, patrimonios o bienes que se refieren a continuación, se considerarán como sujetos del Impuesto Sobre la Renta: los fideicomisos, los contratos en participación, las copropiedades, las comunidades de bienes, las sociedades irregulares, las sociedades de hecho, el encargo de confianza, la gestión de negocios, los patrimonios hereditarios indivisos, las sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de empresas o personas extranjeras que operan en el país y las demás unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas.

Todas las personas individuales que cumplan la mayoría de edad (18 años), al obtener su Cédula de Vecindad deberán inscribirse en el Registro Tributario Unificado para que la Administración Tributaria les asigne Número de Identificación Tributaria (NIT), aún cuando en esa fecha no estén afectas al pago de uno o más impuestos vigentes. *La Superintendencia de Administración Tributaria en coordinación con las municipalidades, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria (NIT) y la extensión de la constancia respectiva se efectúe en forma simultánea a la entrega de la Cédula de Vecindad.

*** Reformado para adicionarle un párrafo final, por el Artículo 2 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República. * Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 80-2000 del Congreso de la República.**

CAPITULO III

RENDA DE FUENTE GUATEMALTECA

ARTÍCULO 4. Principios Generales. Se considera renta de fuente guatemalteca todo ingreso que haya sido generado por capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza invertidos o utilizados en el país, o que tengan su origen en actividades de cualquier índole desarrolladas en Guatemala, incluyendo ganancias cambiarias, cualquiera que sea la nacionalidad, domicilio o residencia de las personas que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración de los contratos.

***ARTÍCULO 5. Situaciones Especiales.** Sin perjuicio de los principios generales establecidos en el artículo anterior, también se consideran rentas de fuente guatemalteca:

- a) Los sueldos, honorarios, bonificaciones, aguinaldos y dietas y otras remuneraciones que no impliquen reintegro de gastos, que los sectores público y privado paguen a sus representantes o dependientes en el país o en el extranjero.
- b) Los sueldos, honorarios, bonificaciones, aguinaldos y otras remuneraciones que no impliquen reintegro de gastos, de los miembros de la tripulación de naves aéreas o marítimas y de vehículos terrestres, siempre que tales naves o vehículos se encuentren matriculados o registrados en Guatemala, independientemente de la nacionalidad o domicilio de los beneficiarios de la renta y de los países entre los que se realice el tráfico.
- c) Todo pago o créditos por concepto de regalías y por asesoramiento técnico, financiero, administrativos o de otra índole, que se preste desde el exterior a personas naturales o jurídicas domiciliadas en Guatemala.
- d) Las rentas provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, incluso las de la simple remisión de los mismos al exterior, realizada por medio de agencias, sucursales, representantes, agentes de compras y otros intermediarios de personas individuales o jurídicas del extranjero.
- e) Las primas de seguros cedidas a compañías extranjeras por reaseguros o retrocesiones y los pagos por reafianzamientos.
- f)* Las rentas provenientes del servicio de transporte de carga y del servicio de transporte de personas, en ambos casos entre Guatemala y otros países e independientemente del lugar en que se emitan o paguen los fletes o pasajes. Los provenientes del servicio de comunicaciones de cualquier naturaleza, entre Guatemala y otros países.

En todos los casos, independientemente del lugar de constitución o domicilio de las empresas que prestan el servicio.

- g) Las rentas obtenidas por agencias, sucursales, agentes de compras, representantes u otros intermediarios de empresas extranjeras, domiciliadas o no en Guatemala, así como las comisiones obtenidas por tales agencias o representantes, por las operaciones hechas en el país, o por la contratación de servicios de cualquier naturaleza.
- h) Las rentas provenientes de la producción, distribución, arrendamiento, intermediación y cualquier otra forma de negociación en el país de películas cinematográficas, para televisión, "videotape", radionovelas, discos fonográficos, tiras de historietas, fotonovelas y todo otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos, incluyendo las provenientes de transmisiones televisivas por cable.
- i) Las remuneraciones, sueldos, comisiones, honorarios y retribuciones por concepto de gastos de representación, bonificaciones, aguinaldos o dietas que paguen o acrediten empresas o entidades domiciliadas en el país, a miembros de directorios, consejeros y otros organismos directivos que actúen en el exterior.
- j) Rentas provenientes de espectáculos públicos, tales como cines, teatros, club nocturno y similares; y
- k) Rentas provenientes de la explotación de loterías, rifas, sorteos, bingos y eventos similares y los premios que se perciban.

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES

***ARTÍCULO 6. Rentas Exentas** Están exentas del impuesto:

- a) Las rentas que obtengan los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, excepto las provenientes de personas jurídicas formadas con capitales mixtos.
- b) Las rentas que obtengan las universidades legalmente autorizadas para funcionar en el país.
- c) Las rentas que obtengan las asociaciones o fundaciones no lucrativas legalmente autorizadas e inscritas como exentas ante la Dirección, que tengan por objeto la caridad, beneficencia, asistencia o el servicio social, culturales, científicas de educación e instrucción, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales, gremiales, religiosas, colegios profesionales, siempre que la totalidad de los ingresos que obtengan y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso distribuyan, directa o indirectamente, utilidades o bienes entre sus integrantes.
- d) Las rentas que obtengan las instituciones religiosas, cualquiera sea su credo, en cuanto a las que obtengan directamente por razón del culto y de la asistencia social o cultural que presten.
- e) Las rentas que obtengan las personas que por ley gozan de exención de este impuesto.
- f) Los intereses y las comisiones de préstamos contratados en el exterior por los organismos del Estado, las municipalidades y sus entidades.
- g) Las indemnizaciones o pensiones percibidas por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad; ya sea que los pagos sean únicos o periódicos, se efectúen conforme el régimen de seguridad social, por contrato de seguro o en virtud de sentencia. No están exentas las remuneraciones que continúen percibiendo durante las licencias.
- h) Los pagos en concepto de indemnización por tiempo servido, percibidos por los trabajadores del sector público y privado.
- i) Las indemnizaciones que se reciban provenientes de contrato de seguro de vida en caso de muerte, cuando el beneficiario sea cónyuge o pariente del asegurado dentro de los grados de ley, y las indemnizaciones por seguro de daños.

- j) Las remuneraciones que los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales acreditados ante el Gobierno de Guatemala, reciban por el desempeño de sus funciones, en condición de reciprocidad, y siempre que no sean guatemaltecos.
- k) Las remuneraciones por servicios técnicos prestados al Gobierno o instituciones oficiales, cuando dichas remuneraciones fueren pagadas por gobiernos o instituciones extranjeras o internacionales. Asimismo, las remuneraciones a personas individuales o a personas jurídicas, por la prestación de servicios técnicos, científicos y de consultoría a los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas, las municipalidades y sus empresas, cuando sean pagadas con recursos externos provenientes de donaciones.
- l) Las rentas por concepto de jubilaciones, pensiones y montepíos, cuando se originen en el extranjero y sean percibidos en Guatemala por personas residentes;
- ll) Los importes recibidos en concepto de herencias, legados o donaciones.
- m) Los dividendos y participaciones de utilidades que obtengan las personas individuales y jurídicas o los entes y patrimonios a que se refiere el Artículo 3 de esta ley, domiciliados en el país, de otros contribuyentes, siempre que los contribuyentes que distribuyan dichos dividendos y participaciones hayan pagado el total del impuesto que les corresponda de acuerdo con esta ley.
- n) * Los aguinaldos hasta el cien por ciento (100%) del sueldo mensual, la bonificación anual establecida por el Decreto número 42-92 del Congreso, así como las jubilaciones, pensiones y montepíos originados en Guatemala.
- ñ) ** Derogado.
- o) Las rentas de las comunidades indígenas y de las empresas agrícolas de parcelarios, legalmente reconocidas.
- p) Las rentas y prestaciones en dinero que pague en concepto de seguridad social, todas las instituciones autorizadas a sus asegurados, afiliados y beneficiarios, por cualquiera de los riesgos o contingencias cubiertos por el respectivo régimen;
- q) Las rentas de las cooperativas legalmente constituidas en el país, provenientes de las transacciones con sus asociados, y con otras cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas. Sin embargo, las rentas, intereses y ganancias de capital provenientes de operaciones con terceros pagarán el impuesto establecido en esta ley; y
- r) Los sueldos y salarios, viáticos y gastos de representación de funcionarios y agentes diplomáticos y consulares acreditados por el gobierno de Guatemala ante gobiernos extranjeros, que residan en el exterior; los gastos de representación y viáticos de los funcionarios, dignatarios y empleados del gobierno que asistan oficialmente en el exterior.

* Modificado el inciso n) por el Artículo 2 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República.

** Derogado por el mismo Artículo 2 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República.

CAPITULO V

DEL PERIODO DE IMPOSICION *

***ARTÍCULO 7. Periodo de Imposición.** El impuesto se genera cada vez que se producen rentas gravadas, y se determina de conformidad en lo que establece la presente ley. Se liquidará anualmente en forma definitiva, exceptuando lo que esta ley dispone para las retenciones y para el régimen especial establecido en el artículo 72 de esta ley.. El impuesto se determinará y pagará por trimestres vencidos, sin perjuicio de la liquidación definitiva del período anual que corresponda. La determinación trimestral queda sujeta a los ajustes respectivos, al consolidarse y liquidarse definitivamente el impuesto.

De manera general el período de liquidación definitiva anual principia el uno de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente y deberá coincidir con el ejercicio contable del contribuyente.

La Dirección únicamente podrá autorizar, en el caso de personas jurídicas y a su solicitud, un período diferente de liquidación definitiva anual, que principia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre del mismo año, siempre que coincida con el ejercicio contable de la persona jurídica contribuyente.

Para el caso de contribuyentes que realicen actividades temporales menores de un año, la Dirección a solicitud de los mismos, podrá autorizar períodos especiales de liquidación definitiva anual, los cuales iniciarán y concluirán en las fechas en que se produzca la iniciación y el cese de la actividad, respectivamente.

* **Reformado el nombre del Capítulo V por el Artículo 3 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República. Modificado el Artículo 7 por Artículo 4 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República. Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República. Ver Artículo 33 transitorio del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.**

CAPITULO VI

DE LA RENTA BRUTA

ARTÍCULO 8. Principios generales. Constituye renta bruta el conjunto de ingresos, utilidades y beneficios de toda naturaleza; gravados y exentos, habituales o no, devengados o percibidos en el período de imposición.

ARTÍCULO 9. Cesión de derechos, uso y usufructo. Forman parte de la renta bruta los ingresos provenientes de la cesión de derechos de cualquier naturaleza, como los de autor, de llave, marcas, patentes, regalías, similares; y los provenientes de obligaciones de no hacer o por el no ejercicio de una actividad.

También constituye renta bruta para el beneficiario, el uso y usufructo, cuando el propietario de un bien cede a título gratuito el derecho de uso y usufructo del mismo en favor de un tercero y conserva la nuda propiedad de dicha cesión. A los efectos de esta ley se considera que el fruto del bien se debe atribuir al usufructuario, si la cesión se realizara a título oneroso y el importe percibido o devengado por tal cesión constituirá renta bruta para el cedente.

ARTÍCULO 10. Dividendos. Para los efectos de esta ley, se consideran dividendos las participaciones en utilidades provenientes de toda clase de acciones. Se consideran también dividendos las cantidades que las sucursales paguen o abonen en cuenta a sus casas matrices, así como las distribuciones que efectúen los fiduciarios.

ARTÍCULO 11. Dividendos o participaciones en especie. Cuando una persona jurídica distribuya en especie dividendos o participaciones sociales, debe incluir como ganancia o pérdida, la diferencia entre el monto de dichos dividendos o participaciones, y el valor de adquisición o producción de las especies distribuidas, menos en su caso, las depreciaciones respectivas, hasta la fecha de la distribución.

***ARTÍCULO 12. Aporte de bienes.** Cuando se aporten bienes a personas jurídicas que se constituyan o ya constituidas y cuando la contraprestación se reciba en acciones, participaciones o derechos, el aportante debe computar como renta bruta la diferencia entre el valor asignado a los bienes aportados y el de adquisición o producción, menos el valor total no depreciado o amortizado de los mismos, a la fecha en que se realice el aporte. Para los activos fijos revaluados se atenderá a lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 14 de esta ley. Si la operación constituye una de las acciones indicadas en el artículo 25 de esta ley, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

En caso de disolución de personas jurídicas y de los entes y patrimonios indicados en el artículo 3 de esta ley, al efectuarse la distribución de los bienes a sus socios, accionistas, o integrantes, constituye renta bruta para estos, la diferencia entre el valor comercial de tales bienes a la fecha de adjudicación y el valor residual que los mismos tengan para la empresa a la misma fecha.

* **Reformado el primer párrafo por el Artículo 5 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 13. Fideicomiso. Para los efectos de esta ley, los fideicomisos serán considerados independientemente de sus fideicomitentes y fiduciarios. De las rentas que obtenga el fideicomiso, no son deducibles las distribuciones de beneficios a los fideicomisarios u otros beneficiarios del fideicomiso.

Cuando por cualquier circunstancia se liquide un fideicomiso, deberá determinarse su renta y pagarse el impuesto

resultante, antes de distribuir a cada uno de los integrantes del mismo, la parte que les corresponde de los bienes fideicometidos y de los beneficios obtenidos; constituyen renta bruta para los beneficiarios, la diferencia entre el valor comercial que posean los mismos, a la fecha en que se adjudiquen y, su valor residual.

***ARTÍCULO 14. Revaluación de activos fijos:** Las personas individuales y las Jurídicas obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, podrán revaluar los bienes que integran su activo fijo, siempre que paguen sobre el monto de dichas revaluaciones un Impuesto Sobre la Renta por revaluación del cero por ciento (0%) cuando se trate de bienes inmuebles, y del diez por ciento (10%) para los otros activos fijos. Dichas revaluaciones deben contabilizarse acreditando una cuenta de superávit de capital por revaluaciones que permita cuantificar su monto.

Para efectuar las evaluaciones y aplicar las depreciaciones sobre los activos revaluados, se observarán las normas siguientes:

- a) El valor de la revaluación será el precio de mercado de los bienes, a la fecha en que se efectúa la revaluación, sobre la base del avalúo practicado por valuadores autorizados. En el caso de bienes inmuebles, para que surta efectos la revaluación, el reavalúo deberá inscribirse en la matrícula fiscal de la Dirección de Catastro y Avalúo de bienes Inmuebles o de la municipalidad que administre el Impuesto Unico sobre Inmuebles. Si no se efectúa la inscripción del reavalúo en la matrícula fiscal conforme a lo dispuesto en esta literal, el monto de la revaluación quedará afecto al Impuesto Sobre la Renta.
- b) Para establecer la base imponible del Impuesto Sobre la Renta por revaluación de activos, a los nuevos valores que se asignen a los bienes por aplicación de lo dispuesto en el inciso a) precedente, se les restará el valor en libros que tengan los mismos en el balance de cierre del último período de imposición.
- c) La depreciación anual sobre los activos fijos que fueron objeto de revalidación, cuando corresponda, se efectuará de acuerdo con los porcentajes de depreciación a que se refiere el artículo 19 de esta ley, y se aplicará el porcentaje de depreciación de los activos según corresponda, sobre el valor revaluado.
- d) El pago del Impuesto Sobre la Renta por revaluación se efectuará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la fecha en que contablemente se registren las revaluaciones efectuadas y se consignará en la declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta, del período de liquidación definitiva en el cual se realizó la revaluación, como renta no afecta y acreditando que se pago el Impuesto Sobre la Renta por revaluación o acompañando copia del documento que acredita que se ha revaluado en la matrícula fiscal el inmueble, según el caso.
- e) Cuando se enajene cualquiera de los bienes revaluados, se considerará ganancia del capital la diferencia entre el valor de la enajenación del bien y el valor en libros del bien en la fecha de la enajenación, más los gastos establecidos en el inciso b) del artículo 28 de esta ley.

También podrán revaluar sus bienes inmuebles las personas individuales que no estén obligadas a llevar contabilidades según el Código de Comercio, pagando el Impuesto Sobre la Renta por revaluación del cero por ciento (0%) sobre el valor del bien inmueble revaluado, conforme el inciso a) de este artículo.

Las revaluaciones de activos que se efectúen por simple partida de contabilidad, no se consideran como renta bruta, ni estarán afectas al Impuesto Sobre la Renta por revaluación, pero al enajenarse, la diferencia entre el valor de la venta y el valor en libros de dichos bienes estará afecto al impuesto que conforme a esta ley recae sobre las ganancias de capital. A los efectos de la presente ley, estas últimas revaluaciones deben contabilizarse acreditando una cuenta de superávit por revaluación de activos, que permita cuantificar exactamente su monto. El superávit por revaluación no podrá distribuirse como utilidad. Si se enajenan bienes no revaluados, la ganancia de capital será la diferencia entre el valor de la enajenación y el costo base del bien determinado de acuerdo con el artículo 28 de esta ley.

*** Reformado el primer párrafo y el inciso c), por el Artículo 5 Decreto Número 61-94 del Congreso de la República. Reformado totalmente por el Artículo 6 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 15. Arrendamiento. En los casos de inmuebles urbanos o rurales, el arrendante debe considerar como renta bruta:

- a) El valor del arrendamiento, ya sea en dinero o en especie.
- b) Las sumas percibidas o devengadas de los arrendatarios por el uso de los muebles y accesorios o servicios que preste el propietario.

Los arrendantes que reciban arrendamientos en especie deben tomar como renta bruta el valor de los bienes recibidos. Dicho valor se determinará, considerando el precio de venta de tales bienes a la fecha de su recepción.

Las personas que subarrienden inmuebles urbanos o rurales deben considerar como renta bruta los valores recibidos por el subarrendamiento, deduciendo en forma proporcional su propio costo de arrendamiento para determinar su renta neta y aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones precedentes.

CAPITULO VII

DE LA DEPRECIACION Y AMORTIZACION

ARTÍCULO 16. Regla general. Las depreciaciones y amortizaciones cuya deducción admite esta ley, son las que corresponde efectuar sobre bienes de activo fijo e intangibles, propiedad del contribuyente y que son utilizados en su negocio, industria, profesión, explotación o en otras actividades vinculadas a la producción de rentas gravadas.

Cuando por cualquier circunstancia no se deduce en un período de imposición la cuota de depreciación de un bien, o se hace por un valor inferior al que corresponda, el contribuyente no tendrá derecho a deducir tal cuota de depreciación en períodos de imposición posteriores.

ARTÍCULO 17. Base de cálculo. El valor sobre el cual se calcula la depreciación es el de costo de adquisición o de producción o de revaluación de los bienes y, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente. El valor de costo incluye los gastos incurridos con motivo de la compra, instalación y montaje de los bienes y otros similares, hasta ponerlos en condición de ser usados. Sólo se admitirán depreciaciones y amortizaciones sobre el aumento en valores de activos que fueren activos fijos depreciables y que se hubieren revaluado y se hubiera pagado el impuesto correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta ley.

Para determinar la depreciación sobre bienes inmuebles estos se toman por su costo de adquisición o construcción. En ningún caso se admite depreciación sobre el valor de la tierra. Cuando no se precise el valor del edificio y mejoras, se presume salvo prueba en contrario, que éste es equivalente al 70% del valor total del inmueble, incluyendo el terreno.

Cuando se efectúen mejoras a bienes depreciables, cualquiera sea el origen de su financiamiento, la depreciación se calcula sobre el saldo no depreciado más el valor de las mejoras, y se considera para sus efectos la parte pendiente de la nueva vida útil, establecida para el bien.

ARTÍCULO 18. Forma de calcular la depreciación. La depreciación se calcula anualmente, previa determinación del período de vida útil del bien a depreciar, mediante la aplicación de los porcentajes establecidos en esta ley.

En general, el cálculo de la depreciación se hará usando el método de línea recta, que consiste en aplicar sobre el valor de adquisición o producción del bien a depreciar, el porcentaje fijo y constante que corresponda, conforme las normas de este artículo y el siguiente.

A solicitud de los contribuyentes, cuando estos demuestren que no resulta adecuado el método de línea recta, debido a las características, intensidad de uso y otras condiciones especiales de los bienes amortizables empleados en el negocio o actividad, la Dirección puede autorizar otros métodos de depreciación.

Una vez adoptado o autorizado un método de depreciación para determinada categoría o grupo de bienes, regirá para el futuro y no puede cambiarse sin autorización previa de la Dirección.

***ARTÍCULO 19. Porcentajes de depreciación.** Se fijan los siguientes porcentajes anuales máximos de depreciación:

- a)* Edificios, construcciones e instalaciones adheridas a los inmuebles y sus mejoras;
5%
- b) Árboles, arbustos, frutales, otros árboles y especies vegetales que produzcan frutos o productos que generen

- | | | |
|----|---|--------|
| | rentas gravadas, con inclusión de los gastos capitalizables para formar las plantaciones; | 15% |
| c) | Instalaciones no adheridas a los inmuebles; mobiliario y equipo de oficina; buques-tanques, barcos y material ferroviario, marítimo, fluvial o lacustre. | 20% |
| d) | Los semovientes utilizados como animales de carga o trabajo, maquinaria, vehículos en general, grúas, aviones, remolques, semiremolques, contenedores y material rodante de todo tipo, excluyendo el ferroviario. | 20% |
| e) | Equipo de computación, incluyendo los programas. | 33.33% |
| f) | Herramientas, porcelana, cristalería, mantelería, y similares; reproductores de raza, machos y hembras. En el último caso, la depreciación se calcula sobre el valor de costo de tales animales menos su valor como ganado común. | 25% |
| g) | Para los bienes no indicados en los incisos anteriores. | 10% |

- * La literal a) fue corregida por Fe de Errata publicada en el Diario Oficial el 23 de junio de 1992.
- * Reformado totalmente por el Artículo 7 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 20. Casos de transferencia y fusión. En el caso de transferencia de bienes a cualquier título, incluso por fusión de personas jurídicas o incorporación de bienes que incrementen el capital de personas individuales o aportes a personas jurídicas que se constituyan o ya constituidas, la depreciación o amortización se calculará sobre el valor de compra o adquisición del bien depreciable por el contribuyente, o, en caso de fusión, sobre el saldo no depreciado del bien para la entidad fusionada.

ARTÍCULO 21. Agotamiento de recursos naturales renovables y no renovables. Para determinar la cuota anual de amortización; en los casos de explotaciones forestales o similares, se considerará:

- a) El costo unitario determinado en función de la producción estimada total. Para el efecto, se dividirá el costo total incurrido en la explotación, excepto el valor del terreno y de los otros bienes del activo fijo depreciable, más en su caso, el valor abonado por la concesión o cesión; entre la cantidad de unidades que técnicamente se haya calculado extraer.
- b) El costo unitario así determinado, se multiplicará por el total de unidades obtenidas de la explotación en cada ejercicio anual de imposición gravable y el monto resultante constituirá la cuota anual de amortización a deducir, a partir del primer ejercicio en que se inicie la extracción.

ARTÍCULO 22. Amortización aplicable a los gastos de exploración en las actividades mineras. Los gastos de exploración serán deducibles por una sola vez o en cinco (5) cuotas anuales, sucesivas e iguales, a partir del período anual de imposición en que se inicie la explotación.

ARTÍCULO 23. Activos intangibles. El costo de adquisición de los activos intangibles efectivamente incurrido, como las marcas de fábrica o de comercio, los procedimientos de fabricación, las patentes de invención, los derechos de propiedad intelectual, las fórmulas y otros activos intangibles similares, podrán deducirse por el método de amortización de línea recta, en un período que dependerá de las condiciones de la adquisición o creación del activo intangible de que se trate, y que no puede ser menor de cinco (5) años.

El costo de los derechos de llave efectivamente incurridos podrá amortizarse por el método de la línea recta en un período mínimo de diez (10) años, en cuotas anuales, sucesivas e iguales.

CAPITULO VIII

DE LA COMPENSACION DE PERDIDAS

***ARTÍCULO 24. Pérdida de empresas nuevas.** Durante los primeros cinco años de su constitución, las nuevas

empresas y/o contribuyentes propietarios de las mismas, podrán deducir de su renta neta; determinada de acuerdo con esta ley, las pérdidas de operación sufridas, siempre que estén debidamente contabilizadas y únicamente en la parte no compensada con otros ingresos o utilidades gravadas del ejercicio. Dichas pérdidas sólo podrán compensarse contra la renta neta obtenida en el período de liquidación definitiva anual inmediato siguiente a aquel en que ocurrió la pérdida y limitado exclusivamente al quinquenio de su constitución.

*Para los efectos de la determinación de las pérdidas a compensar, no se computarán las originadas por la venta o transferencia, a cualquier título, de activos fijos, ni las de otros bienes de capital y las deducciones personales indicadas en el artículo 37 de esta ley. El saldo de las pérdidas que no se hubieren compensado en el período inmediato siguiente, no podrán acumularse ni compensarse en los períodos de liquidación definitiva anual posteriores al primer quinquenio.

La Administración Tributaria deberá practicar auditoría a las empresas nuevas que declaren pérdidas por dos o más períodos impositivos dentro del quinquenio.

- * Reformado por el Artículo 8 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.
- * Reformado por el Artículo 6 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.
- * Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 80-2000 del Congreso de la República.

CAPITULO IX

DE LAS GANANCIAS Y PERDIDAS DE CAPITAL

ARTÍCULO 25. Regla general. La ganancia o pérdida resultante de la transferencia, cesión, compra-venta, permuta u otra forma de negociación de bienes o derechos, realizada por personas individuales o jurídicas, cuyo giro habitual no sea comerciar con dichos bienes o derechos, constituye ganancia o pérdida de capital. Para estos efectos, no se considera el resultado de las operaciones efectuadas con bienes muebles del hogar y de uso personal del contribuyente o de sus familiares dependientes.

***ARTÍCULO 26. Operaciones de cambio o permuta.** En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se encuentran sujetas al pago del impuesto y cada una debe establecer, con arreglo a las disposiciones de este capítulo, su ganancia o pérdida de capital por la transferencia de los bienes cambiados o permutados. Para determinar el resultado de la operación, se considerará el mayor valor comercial que le adjudiquen las partes a los bienes objeto de la transacción.

* En la segunda línea se corrigió “de” por “se” por Fe de Errata publicada en el Diario Oficial el 23 de junio de 1992.

ARTÍCULO 27. Valor de la transferencia. El valor de la operación es el convenido por las partes, el que debe ser igual al consignado en el instrumento que se otorgue y no podrá ser menor al valor que corresponda a los bienes o derechos a la fecha de la misma.

***ARTÍCULO 28. Costo base del bien.** Para determinar la ganancia o pérdida de capital, se admiten las deducciones siguientes:

- a) El costo del bien, que se establece así:
 - i) * Para las personas jurídicas y para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad según el Código de Comercio, el costo base del bien inmueble será el valor de su adquisición, más el valor de las mejoras incorporadas al mismo, comprobadas con la documentación fehaciente, menos las depreciaciones acumuladas y contabilizadas hasta la fecha de enajenación, tanto sobre el valor original del bien como de las mejoras que se le incorporaron. Si se trata de activos fijos que hayan sido revaluados, se estará a lo que establece el inciso e) del Artículo 14 de esta ley. Para estos efectos, se entiende por mejoras todas aquellas ampliaciones y otras inversiones que prolonguen la vida útil del bien y aumenten su valor y que no fueron consignadas como gasto deducible en ejercicios de imposición anteriores. Las mejoras se consideran incorporadas en cualesquiera de las etapas en que se encuentre la construcción de la obra o el bien de que se trate, hasta la fecha de la enajenación.
 - ii) * Para las restantes personas individuales no incluidas en el inciso i) precedente, el costo del bien inmueble, será el valor de adquisición más el de la construcción o mejora, en su caso, menos las depreciaciones acumuladas que correspondan o el valor que haya sido revaluado de conformidad con el

artículo 14 de esta ley, registrado en la matrícula fiscal a la fecha de entrar en vigor ésta Ley, siempre y cuando se haya pagado el impuesto por revaluación o se haya revaluado en la matrícula fiscal el inmueble, según sea el caso.

- iii) Para los casos de enajenación de acciones o participaciones sociales, su valor será el establecido en libros, sin incluir las reservas por revaluación.
 - iv) Para los demás derechos y bienes se tomará el valor de adquisición menos la amortización o depreciación que les corresponda según el caso.
 - v) Para los bienes y derechos adquiridos por donación, legado o herencia, el costo será el de adjudicación para el donatario, legatario, derechohabiente, según el caso.
- b) Los gastos incurridos para efectuar la transacción, tales como comisiones de compra y de venta, gastos notariales, de registro y otros. Todos los gastos se limitarán como máximo al equivalente del quince por ciento (15%) del valor de la enajenación.

* **Reformados los incisos i) y ii) de la literal a) por el Artículo 9 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 29. Determinación de la ganancia o pérdida. Si la suma de las deducciones a que se refiere el artículo anterior es inferior al valor de la enajenación del bien, el resultado es una ganancia de capital, en caso contrario, existe una pérdida de capital.

Las pérdidas de capital solamente se pueden compensar con ganancias de capital. La pérdida no compensada no da derecho al contribuyente a la deducción o crédito alguno de este impuesto, y puede utilizarse solamente para compensar ganancias de capital que se produzcan en años posteriores, hasta por un plazo máximo de cinco años, contados desde el año en que se produjo la pérdida. Si al concluir el plazo aún existe un saldo de tal pérdida de capital, ésta ya no podrá deducirse por ningún motivo.

***ARTÍCULO 30. Determinación del impuesto y forma de pago.** El impuesto sobre las ganancias de capital determinadas conforme el artículo anterior, será el equivalente al diez por ciento (10%) de dichas ganancias y el mismo tendrá carácter de pago definitivo.

El referido impuesto, se pagará en la misma fecha en que el contribuyente deba presentar la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del correspondiente período anual de liquidación.

* **Reformado por el Artículo 10 del Decreto 36-97 del Congreso de la República.**

CAPITULO X

DE LAS RENTAS PRESUNTAS

***ARTÍCULO 31. Rentas presuntas por intereses y por facturas especiales.**

Rentas presuntas por intereses: Para los efectos de esta ley, en todo contrato de préstamo, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, se presume, salvo prueba contrario, la existencia de una renta neta por interés, que será la que resulte de aplicar sobre el monto total del préstamo, la tasa máxima activa bancaria vigente durante el período de liquidación definitiva anual.

Los beneficiarios de intereses que sean personas domiciliadas en el país, los deben incluir en su declaración anual como parte de su renta que soportó la retención definitiva por aplicación del Impuesto sobre Productos Financieros, cuando proceda, en la proporción correspondiente a lo percibido de cada uno de los períodos de liquidación anual durante los cuales esté vigente la operación generadora de intereses. Por su parte, los prestatarios deberán efectuar las retenciones que corresponda en los casos que proceda conforme a la ley.

*Impuesto sobre rentas presuntas en facturas especiales: En las facturas especiales que se emitan de acuerdo con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de una renta imponible del diez por ciento (10%) del importe bruto de cada factura especial, si se trata de ventas de bienes; y del veinte por ciento (20%) si la factura especial se emite por la prestación de servicios.”

Las personas individuales o jurídicas que están obligadas a llevar contabilidades de acuerdo con el Código de Comercio y que emitan facturas especiales por cuenta del vendedor, en el régimen del Impuesto al Valor Agregado, deberán retener con carácter de pago definitivo, el impuesto que resulte de aplicar a la renta imponible presunta indicada en el párrafo anterior la tarifa del impuesto establecida en el artículo 44 de esta ley. En cada factura especial que emitan por cuenta del vendedor, deberán consignar el monto del impuesto retenido y la copia de dicha factura especial servirá como constancia de retención del impuesto, que entregarán al vendedor. Las retenciones practicadas las deberán enterar a las cajas fiscales conforme lo establece el artículo 63 de esta ley.

* **Reformado por el Artículo 11 del Decreto 36-97 del Congreso de la República.**

* **Reformado el tercer párrafo por el Artículo 7 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.**

***ARTÍCULO 32. Profesionales.** Cuando un profesional obligado a presentar declaración jurada anual y no la presente; y requerido por la Dirección, no cumpla con presentarla dentro del plazo de veinte (20) días hábiles después de notificado, se aplicarán las normas del Código Tributario para la determinación de oficio de la renta sobre base presunta. En los casos que el profesional no haya presentado su declaración jurada de renta, por los períodos de imposición inmediatos anteriores al requerido, se presume de derecho que obtiene por el ejercicio liberal de su profesión, una renta imponible anual de setenta y dos mil quetzales (Q.72,000.00), que se aplicará a cada uno de los períodos de imposición no prescritos por los cuales no haya presentado declaración jurada.

La Renta imponible mencionada se disminuirá en un cincuenta por ciento (50%) cuando el profesional de que se trate, tenga menos de tres años de egresado.

La determinación de oficio que se aplique conforme a lo dispuesto en este artículo, no libera al profesional de la obligación de declarar la totalidad de sus rentas gravadas, en cada uno de los períodos de imposición prescritos. De no hacerlo, quedará sujeto a las sanciones previstas en el Código Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene la Dirección para determinar la renta imponible sobre base cierta.

* **Reformado por el Artículo 12 del Decreto 36-97 del Congreso de la República.**

***ARTÍCULO 33. Empresas de transporte no domiciliadas en Guatemala.** Las empresas de transporte no domiciliadas en el país, deben efectuar un pago igual al cinco por ciento (5%) del importe bruto de los fletes de carga y pasajes de fuente guatemalteca, como pago definitivo del impuesto. A este efecto, conforme al inciso f) del artículo 5 de esta ley, se considera de fuente guatemalteca:

- a) El valor de los pasajes vendidos en el país o en el extranjero para ser extendidos en Guatemala, independientemente del origen o destino del pasajero; y
- b) El valor de los fletes por carga originaria de Guatemala con destino al extranjero, aún cuando dichos fletes se contraten o sean pagados en cualquier forma fuera de Guatemala. En el caso de fletes de carga provenientes del extranjero, cuando el valor del flete sea pagado en Guatemala.

El cinco por ciento (5%) de las sumas de las rentas a que se refieren los dos incisos anteriores, constituyen el impuesto a pagar, con carácter definitivo. Los agentes o representantes en Guatemala, de las empresas de transporte no domiciliadas en el país, pagarán el impuesto por cuenta de éstas, dentro del plazo de los diez (10) primeros días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que percibieron o devengaron las rentas.

Las personas individuales que posean empresas, las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas por pasajes o fletes, así como los agentes o representantes de las empresas beneficiarias de las rentas a que se refiere este artículo, son responsables del pago del impuesto y por el ingreso en tiempo de las retenciones practicadas o que debieron practicar.

En las pólizas de importación, de exportación o en los formularios aduaneros, según corresponda, deberá consignarse el nombre de la persona o empresa que presta el servicio de transporte y los datos de la factura que acredite el pago del flete, lo cual debe ser exigido por la aduana correspondiente.

* **Derogado por el Artículo 20 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República. Restituido con nuevo texto por el Artículo 13 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.**

* **Reformado por el Artículo 8 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 34. Seguros, reaseguros y reafianzamientos. En el caso de las empresas domiciliadas en el exterior que obtengan ingresos por concepto de primas de seguros, reaseguros, retrocesiones, y reafianzamientos, se trate de todos o de cualesquiera de los conceptos mencionados, la renta imponible equivale al diez por ciento (10%) de los respectivos ingresos brutos de tales conceptos.

ARTÍCULO 35. Películas cinematográficas y similares. Constituye renta imponible el sesenta por ciento (60%) de los importes brutos que obtienen las personas propietarias de empresas productoras, distribuidoras o intermediarias domiciliadas en el exterior, por la utilización en Guatemala de películas cinematográficas, para televisión, "video-tape", radionovelas, discos fonográficos, cintas magnetofónicas, "cassettes", tiras de historietas, fotonovelas, y cualquier otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos; que se exhiban, transmitan o difundan en la República, cualquiera que sea la forma de la retribución.

ARTÍCULO 36. Noticias internacionales. Se presume de derecho una renta imponible igual al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos que obtienen las empresas domiciliadas en el exterior, que suministran noticias internacionales a empresas usuarias en el país, cualquiera que sea la forma de retribución.

En los casos previstos en los artículos 34, 35 de esta ley y primer párrafo de este artículo, la persona individual o jurídica que pague tales rentas, debe presentar declaración jurada, retener y pagar con carácter definitivo el impuesto que resulte de aplicar a la renta imponible establecida, la tarifa del veinticinco por ciento (25%). El pago del impuesto deberá efectuarse dentro del plazo de los diez (10) primeros días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se percibieron o devengaron dichas rentas.

CAPITULO XI

DE LA RENTA NETA Y RENTA IMPONIBLE

***ARTÍCULO 37. Renta neta de personas individuales.** Las personas individuales que realicen actividades lucrativas y las que obtienen sus ingresos del ejercicio de una actividad profesional o técnica, determinarán su renta neta, deduciendo de la renta bruta los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, según los conceptos que establece el artículo 38 de esta ley.

Constituye renta neta para las personas individuales que obtengan ingresos exclusivamente por la prestación de servicios personales en relación de dependencia, los sueldos y salarios, comisiones y gastos de representación cuando no deban ser comprobados, bonificaciones, incluida la creada por el Decreto Número 78-89 del Congreso de la República y otros ingresos similares.

La renta imponible de toda persona individual domiciliada en Guatemala será equivalente a su renta neta, menos las siguientes deducciones:

- a) La suma única de treinta y seis mil quetzales (Q.36,000.00) en concepto de deducciones personales, sin necesidad de comprobación alguna.
- b) Las cuotas pagadas a colegios profesionales, las primas de fianza, las cuotas por pago de contribuciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al Instituto de Previsión Militar, por jubilaciones, pensiones y montepíos; las primas, contribuciones, cuotas o aportes establecidos en planes de previsión social, las de pensiones y jubilaciones para trabajadores de capitalización individual; las primas de seguro de vida no dotales, de accidentes personales y de gastos médicos hospitalarios contratados por empresas autorizadas para operar en el país y con empresas extranjeras debidamente registradas en la Superintendencia de bancos, conforme la legislación aplicable. Los reintegros de seguros de vida no dotales que las compañías de seguros efectúen a sus asegurados constituyen renta afecta en el período de imposición en que se produzcan, con excepción de las indemnizaciones que se efectúen por seguros de accidentes personales y de gastos médicos.
- c) El monto de las pensiones alimenticias fijadas por tribunal de familia y mientras sus efectos se mantengan.
- d) * Las donaciones que puedan comprobarse fehacientemente, otorgadas a favor del Estado, las municipalidades y sus empresas; a las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, científicas y culturales, a las iglesias, entidades y asociaciones de carácter religioso, a las universidades y partidos políticos; todos

debidamente autorizados. La deducción máxima permitida por este concepto en cada período de liquidación definitiva anual, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de la renta neta, ni de un monto máximo de quinientos mil quetzales (Q. 500,000.00) anuales.

En caso de donación de derechos o bienes, la deducción por este concepto no puede exceder el costo de adquisición o construcción, no amortizado o depreciado, según corresponda a la fecha de su donación.

Las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, científicas, culturales, las iglesias, las entidades y asociaciones de carácter religioso y los partidos políticos, para que proceda la deducibilidad de las donaciones que reciben, deben estar debidamente constituidas y registradas, llevar contabilidad completa, inscribirse como contribuyentes en el Registro Tributario Unificado y presentar declaración jurada anual con los anexos y requisitos que establece el artículo 54 de esta ley. Para la comprobación de lo anterior y verificar la utilización de las donaciones recibidas, en los destinos previstos, estarán sujetas a la fiscalización por parte de la Administración Tributaria. En caso que se establezca que las donaciones no coinciden con los requisitos contables de la entidad que las recibe, no se aceptará la deducción al contribuyente que la otorgó y de encontrarse indicios de defraudación tributaria, se presentará la denuncia correspondiente conforme a lo que disponen los artículos 70 y 90 del Código Tributario.”

- e) Los gastos médicos pagados en Guatemala por el sujeto del gravamen, así como los pagados en beneficio de su cónyuge o conveniente o de sus hijos menores de edad o discapacitado entendiéndose por gastos médicos: Los honorarios de profesionales médicos debidamente colegiado, por servicios, consultas, dictámenes, diagnósticos, tratamientos, excepto medicinas; y atención médica; lo pagado por exámenes de laboratorio de toda índole, tales como: exámenes radiológicos, patológicos, radiografías gastroscopías, exploraciones, sonogramas, tomografías y cualesquiera otros procedimientos, exámenes o estudios, sean o no invasivos del cuerpo humano; lo pagado por concepto de tratamientos, internamientos o estadías en hospitales y centros de salud, incluyendo pero no limitado a lo pagado por pensión, servicios de enfermería y otras atenciones semejantes, siempre que el pago sea hecho directamente al hospital o centro de salud en el cual haya sido recluido o tratado el sujeto de gravamen o cualquiera de sus parientes indicados arriba y que dicho hospital o centro de salud se encuentre debidamente autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; lo pagado por concepto de honorarios de cirujanos, anestesiólogos y asistentes a salas de operaciones y por intervenciones quirúrgicas de toda clase o naturaleza, por uso de quirófanos y otros pagos semejantes; los gastos de traslado, uso de ambulancias y otros medios de transporte por razón médica del sujeto de gravamen o de sus expresados parientes, así como gastos causados en salas y tratamientos de emergencia; y los gastos ocasionados por rehabilitación y tratamientos de fisioterapia, siempre que hayan sido hechos por prescripción o recomendación médica. Para la deducibilidad de los gastos médicos expresados, los mismos deberán ser debidamente justificados con las facturas legales correspondientes.
- f) Las rentas exentas.

- * Adicionado el inciso d) por el Artículo 1 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República.
- * Modificado el inciso b) por el Artículo 6 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República.
- * Reformado totalmente por el Artículo 14 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.
- * Reformado el literal d) por el Artículo 9 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.
- * Se derogan el penúltimo y el último párrafos por el Artículo 4 del Decreto Número 80-2000 del Congreso de la República.
- * Reformada la literal d) por el artículo 6 del Decreto número 33-2001 del Congreso de la República.

***ARTÍCULO 37 “A”. Crédito a cuenta del impuesto.** Las personas individuales a que se refiere el artículo 37 de la ley, tendrán derecho a un crédito a cuenta del Impuesto sobre la Renta, por el Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes y servicios, durante el período de liquidación definitiva anual, para su uso personal y de su familia, hasta un monto equivalente a la tarifa del Impuesto al Valor Agregado aplicada a su renta neta obtenida en dicho período, de acuerdo a la escala descendente de acreditamiento y a los períodos de liquidación definitiva anual siguientes:

- a) Del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado pagado por la adquisición de bienes y servicios, durante los períodos del 1 de julio del 2000 al 30 de junio del 2001 y del 1 de julio del 2001 al 30 de junio del 2002, y ;
- b) Del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto al Valor Agregado pagado por la adquisición de bienes y servicios, durante el período comprendido del 1 de julio del 2002 al 30 de junio del 2003 y en los posteriores períodos.

En caso que este crédito supere el Impuesto sobre la Renta a pagar, el excedente no generará derecho a devolución alguna. Este crédito se comprobará mediante la presentación de una planilla que contenga el detalle de las facturas o tiquetes, que estarán sujetos a verificación por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria. La planilla deberá presentarse ante dicha Superintendencia dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de julio de cada año, en el caso de las personas individuales que obtienen sus ingresos exclusivamente en relación de dependencia. En el caso de las personas individuales que deben presentar declaración jurada ante la Superintendencia de Administración Tributaria, la planilla deberán presentarla juntamente con dicha declaración. El reglamento establecerá los datos que debe comprender la planilla.

Los contribuyentes están obligados a conservar en su poder los originales de las facturas o tiquetes que sirvieron de base para determinar el crédito por Impuesto al Valor Agregado, por los períodos no prescritos. La no presentación de la planilla, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de julio de cada año, o juntamente con la declaración jurada, según corresponda, o la carencia de las facturas o tiquetes citados, en caso de su fiscalización, hacen improcedente el crédito a cuenta del Impuesto sobre la Renta.”

* **Adicionado por el Artículo 5 del Decreto Número 80-2000 del Congreso de la República.**

***ARTÍCULO 38. Personas jurídicas, patrimonios y entes:** Las personas jurídicas, patrimonios y entes a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3 de esta ley, que realicen actividades lucrativas, determinarán su renta neta, deduciendo de su renta bruta, los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, por los conceptos siguientes:

- a) El costo de producción y de venta de mercancías y de los servicios que les hayan prestado.
- b) Los gastos de transporte, combustibles, fuerza motriz y similares.
- c) Los costos y gastos necesarios para las explotaciones agropecuarias.
- d) Los sueldos, sobresueldos, salarios, bonificaciones, comisiones, gratificaciones, dietas, aguinaldos anuales otorgados a todos los trabajadores en forma generalizada y establecidos por la ley o en pactos colectivos de trabajo, debidamente aprobados por autoridad competente; así como cualquier otra remuneración por servicios efectivamente prestados al contribuyente por empleados y obreros. Sin embargo, estas deducciones pueden limitarse total o parcialmente, si no se comprueba que corresponden a trabajos realmente desempeñados, necesarios para la obtención de rentas gravadas, y que los gastos son proporcionales al tiempo aplicado a la labor, o a la cantidad y calidad del trabajo y a la importancia del negocio; todo ello, cuando se trate de remuneraciones para:
 - i) Empleados en general;
 - ii) Socios o consejeros de sociedades anónimas, o administradores de sociedades en comandita por acciones, que sean sus principales accionistas. La deducción máxima por estos conceptos se limitará a un monto total anual del diez por ciento (10%) sobre las ventas o ingresos brutos, siempre que se haga y pague la retención correspondiente;
 - iii) Cónyuges y parientes consanguíneos dentro de los grados de ley, de tales socios, consejeros o administradores. La deducción máxima por estos conceptos se limitará en cada caso, a la mayor retribución asignada en la nómina de empleados sin ninguna vinculación de parentesco.
- e) * Las cuotas patronales pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS-, Instituto de Recreación de los Trabajadores -IRTRA-, Instituto Técnico de Capacitación -INTECAP-, y otras cuotas o desembolsos obligatorios, establecidos por ley y, las cuotas pagadas a las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social y científicas, a las universidades y a las entidades gremiales y culturales, debidamente autorizadas.

Las primas, contribuciones, cuotas o aportes establecidos en planes de previsión social, pensiones, jubilaciones que sean de capitalización individual, así como las primas de seguros médicos para trabajadores.
- f) Las indemnizaciones pagadas por terminación de la relación laboral, o las reservas que se constituyan hasta el límite del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) del total de las remuneraciones anuales. Tales deducciones

serán procedentes, en tanto no estuvieran comprendidas en los planes mencionados en el inciso siguiente o en su caso, en las primas de seguro que cubran los riesgos respectivos por tales prestaciones. Todo dentro del procedimiento y formas que establezca el Reglamento.

- g) * Las asignaciones patronales por jubilaciones, pensiones, montepíos, o planes de seguro de retiro, conforme lo establezcan las normas de los planes respectivos.
- h) Las sumas que inviertan en la construcción, mantenimiento y funcionamiento de viviendas, escuelas, hospitales, servicio de asistencia médica y salubridad, medicinas, servicios recreativos, culturales y educativos, en beneficio gratuito de los trabajadores y sus familiares; se exceptúa, cualquier pago o compensación que los trabajadores efectúen a sus patronos por tales prestaciones, en cuyo caso estos últimos lo restarán de las deducciones. La deducción máxima por este concepto estará limitada, en cada caso, a la suma mayor invertida en beneficio gratuito de los trabajadores, que no sean parientes del contribuyente dentro de los grados de ley, persona individual o del causante en el caso de sucesiones, ni socios de la persona jurídica, sujeto del impuesto.
- i) El valor de las tierras laborables que los propietarios de empresas agrícolas adjudiquen gratuitamente en propiedad a sus trabajadores. La deducción máxima por este concepto estará limitada, en cada caso, al valor mayor de las tierras adjudicadas a trabajadores que no sean parientes del contribuyente, persona individual o del causante en el caso de sucesiones, ni socios de la persona jurídica, sujeto del impuesto.
- j) Las primas de seguros de vida para cubrir riesgos en caso de muerte exclusivamente; siempre que el contrato de seguro no devengue suma alguna por concepto de retorno, reintegro o rescate, para quien contrate el seguro o para el sujeto asegurado.

También se podrá deducir las primas que se abonen por concepto de seguro por accidente o por enfermedad del personal empleado por el contribuyente, mientras dure la relación laboral.

Las deducciones previstas en este inciso, sólo serán aplicables, si el seguro se contrata en beneficio exclusivo del empleado o trabajador dependiente o de sus parientes, y no se trate de seguros que cubran al cónyuge o parientes del contribuyente, dentro de los grados de ley, que sea persona individual o de los socios de la persona jurídica, sujeto del impuesto.

- k) Los alquileres de bienes muebles o inmuebles utilizados para la producción de la renta.
- l) El costo de las mejoras efectuadas por los arrendatarios sobre los inmuebles arrendados, en tanto las mismas sean necesarias y utilizadas por los arrendatarios en una actividad productora de renta gravada y las mismas no fueren compensadas por los arrendantes.
- ll) Los impuestos, tasas y contribuciones y arbitrios municipales, efectivamente pagados por el contribuyente. Se exceptúan el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y otros tributos cuando no constituye costo, los recargos e intereses de estos, y las multas aplicadas por el Estado, las municipalidades o sus entidades.
- m)* Los intereses sobre créditos y los gastos financieros directamente vinculados con tales créditos, obtenidos en instituciones bancarias, financieras y demás instituciones legalmente autorizadas para operar como tales en el país y que se encuentran sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos; los intereses o gastos financieros directamente vinculados con las ofertas públicas de títulos valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías; los intereses sobre créditos y los gastos financieros directamente vinculados con tales créditos, obtenidos en Cooperativas de Ahorro y Crédito legalmente constituidas, así como los intereses sobre créditos y gastos financieros directamente vinculados con tales créditos, obtenidos de instituciones bancarias y financieras domiciliadas en el exterior, en todos los casos siempre que dichos créditos sean destinados para la producción de rentas gravadas. El monto deducible por concepto de intereses no podrá exceder al que corresponda a las tasas de interés que aplique la Administración Tributaria a las obligaciones de los contribuyentes caídos en mora.

No constituyen gastos deducibles los intereses que se paguen o acrediten a personas individuales o jurídicas que no se encuentren incluidas en el párrafo anterior. Se exceptúan los intereses que las instituciones bancarias, financieras y demás instituciones legalmente autorizadas para operar como tales en el país y que se encuentren sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito

legalmente constituidas, paguen a sus cuenta-habientes e inversionistas, así como los intereses que se paguen a los inversionistas de títulos valores inscritos en el Mercado de Valores y Mercancías, los cuales sí constituyen gastos deducibles.

- n) Los pagos por primas de seguros contra incendio, robo, hurto, terremoto u otros riesgos, que cubran bienes o servicios que produzcan rentas gravadas.
- ñ) Las pérdidas por extravío, rotura, daño, evaporación, descomposición o destrucción de los bienes, debidamente comprobadas, y las producidas por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente; por la parte de cualquiera de tales pérdidas no cubiertas por seguros o indemnizaciones, y siempre que no se hayan tomado como gasto deducible por medio de ajustes en los inventarios.

En el caso de delitos, se requiere, para aceptar la deducibilidad del gasto, que el contribuyente haya denunciado el hecho ante la autoridad judicial competente.

- o) Los gastos de mantenimiento y los de reparación que conserven los bienes en buen estado de servicio, en tanto no constituyan mejoras permanentes.
- p) Las depreciaciones y amortizaciones necesarias para compensar el desgaste, deterioro o agotamiento de los bienes o derechos, de acuerdo con el régimen que se establece en el Capítulo VII de esta ley.
- q) Las deudas incobrables, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio y que se justifique tal calificación. Este extremo se prueba mediante la presentación de los requerimientos fehacientes de cobro hechos, o en su caso, de acuerdo con los procedimientos establecidos judicialmente; todo ello antes de que opere la prescripción de la deuda o que la misma sea calificada de incobrable. En caso de que se recupere total o parcialmente una cuenta incobrable que hubiere sido deducida de la renta bruta, su importe debe incluirse como ingreso gravable en el período de imposición en que ocurra la recuperación. Los contribuyentes que no apliquen el sistema de deducción directa de las cuentas incobrables, antes indicado, podrán optar por deducir la provisión para la formación de una reserva de valuación, para imputar las cuentas incobrables que se registren en el período impositivo correspondiente. Dicha reserva no podrá exceder del tres por ciento (3%) de los saldos deudores de cuentas y documentos por cobrar, al cierre de cada uno de los períodos anuales de imposición y siempre que dichos saldos se originen del giro habitual del negocio. Las entidades bancarias y financieros podrán constituir la misma reserva hasta el límite del tres por ciento (3%) de los préstamos concedidos y desembolsados, de cualquier naturaleza. Cuando la reserva exceda el total de los saldos deudores indicados, el exceso deberá incluirse como renta bruta del período de imposición en que se produzca el mismo.
- r) Las asignaciones para formar las reservas técnicas computables, establecidas por ley, como previsión de los riesgos derivados de las operaciones ordinarias, de las compañías de seguros y fianzas, de ahorro, de capitalización, ahorro y préstamo, y otras similares.
- s) * Las donaciones que puedan comprobarse fehacientemente, otorgadas a favor del Estado, las municipalidades y sus empresas; a las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, científicas y culturales, a las iglesias, entidades y asociaciones de carácter religioso, a las universidades y partidos políticos; todos debidamente autorizados. La deducción máxima permitida por este concepto en cada período de liquidación definitiva anual, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de la renta neta, ni de un monto máximo de quinientos mil quetzales (Q. 500,000.00) anuales.

En caso de donación de derechos o bienes, la deducción por este concepto no puede exceder el costo de adquisición o construcción, no amortizado o depreciado, según corresponda a la fecha de su donación.

Las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, científicas, culturales, las iglesias, las entidades y asociaciones de carácter religioso y los partidos políticos, para que proceda la deducibilidad de las donaciones que reciben, deben estar debidamente constituidas y registradas, llevar contabilidad completa, inscribirse como contribuyentes en el Registro Tributario Unificado y presentar declaración jurada anual con los anexos y requisitos que establece el artículo 54 de esta ley. Para la comprobación de lo anterior y verificar la utilización de las donaciones recibidas, en los destinos previstos, estarán sujetas a la fiscalización por parte de la Administración Tributaria. En caso que se establezca que las donaciones no coinciden con los requisitos contables de la entidad que las recibe, no se aceptará la deducción al contribuyente que la otorgó y de encontrarse indicios de defraudación tributaria, se presentará la denuncia correspondiente

conforme a lo que disponen los artículos 70 y 90 del Código Tributario.

- t) Los honorarios, comisiones, reembolsos de gastos deducibles y similares por servicios profesionales, asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, prestado en el país o desde el exterior. Para estos efectos se entiende como asesoramiento todo dictamen, consejo o recomendación de carácter técnico o científico, presentados por escrito y resultantes del estudio pormenorizado de los hechos o datos disponibles, de una situación o problema planteado, para orientar la acción o el proceder en un sentido determinado; siempre que sea necesario y se destine a la generación de rentas gravadas y se haga y pague la retención correspondiente.

Con relación a los pagos por los conceptos citados, que se realicen por prestaciones efectuadas desde el exterior, la deducción total de ellos, no deberá exceder del uno por ciento (1%) de la renta bruta o el quince por ciento (15%) del monto de los salarios pagados a los trabajadores guatemaltecos; se escogerá el mayor de estos conceptos.

- u) Los gastos generales y de venta, incluidos los de empaque y embalaje.
- v) * Los viáticos comprobables incurridos dentro o fuera del país, que se asignen o paguen a los dueños únicos de empresas, socios, miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos y a funcionarios o empleados del contribuyente. Asimismo, los gastos de transporte de las mismas personas, como también los incurridos por la contratación de técnicos para trabajar en el país, o por el envío de empleados del contribuyente a especializarse al exterior; siempre que tales gastos sean indispensables para obtener rentas gravadas. El monto total de estas deducciones no deberá exceder el cinco por ciento (5%) de la renta bruta.
- w) Las regalías pagadas por el uso de marcas y patentes de invención inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial, fórmulas, derechos de fabricación, que se destinen a generar rentas gravadas y que se realicen y paguen las retenciones correspondientes. Dicha deducción en ningún caso debe exceder del cinco por ciento (5%) de la renta bruta y debe probarse el derecho de regalía por medio del contrato que se suscriba, en el cual debe establecerse el monto y las condiciones de pago al beneficiario.
- x) Los gastos por concepto de publicidad y propaganda debidamente comprobados.
- y) * Los gastos de organización, los cuales se amortizarán mediante cinco (5) cuotas anuales, sucesivas e iguales; y
- z) Las pérdidas cambiarias provenientes de las compras de divisas para operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas.

La renta imponible de las personas, patrimonios y entes a que se refiere este artículo, será equivalente a su renta neta, más costos y gastos no deducibles, menos sus rentas exentas.

- * El inciso v) corregido por Fe de Errata publicada en el Diario Oficial el 23 de junio de 1992.
- * Reformados los incisos e), g) y s) por el Artículo 7 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República. Reformados los incisos e), m), e y) por el Artículo 15 del Decreto Número 36-97 del Congreso de República.
- * Reformada la literal m) por el Artículo 10 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.
- * Reformada la literal s) por el Artículo 11 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.
- * Reformada la literal m) por el Artículo 6 del Decreto Número 80-2000 del Congreso de la República.
- * Reformada la literal s) por el artículo 7 del Decreto número 33-2001 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 39. Costos y gastos no deducibles. Las personas, entes y patrimonios a que se refiere el artículo anterior no podrán deducir de su renta bruta:

- a) Los costos o gastos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que da lugar a rentas gravadas.
- b) Los costos o gastos no respaldados por la documentación legal correspondiente, o que no correspondan al período anual de imposición que se liquida.
- c) Las bonificaciones o participaciones de utilidades que se otorguen a los miembros de las juntas o consejos de administración, gerentes o altos ejecutivos con base en las utilidades.
- d) Los intereses que excedan el límite fijado en el inciso m) del artículo 38 de esta ley; las sumas retiradas en

efectivo y el valor de los bienes utilizados o consumidos por cualquier concepto por el dueño único de empresas o negocios. Toda suma entregada por participaciones sociales, dividendos, pagados o acreditados en efectivo o en especie a socios o accionistas. Las sumas pagadas o acreditadas en efectivo o en especie por los fiduciarios a los fideicomisarios. Asimismo, los créditos que abonen en cuenta o remesen a las casas matrices sus sucursales, agencias o subsidiarias, y las sumas que abonen o paguen las comunidades de bienes o de patrimonios a sus integrantes, por concepto de retiros a cuenta de utilidades o retorno de capital.

- e) Los gastos de mantenimiento en inversiones de carácter de recreo personal. Cuando estas inversiones estén incluidas en el activo, junto con el de otras actividades que generen rentas gravadas, se llevarán cuentas separadas para los fines de determinar, los resultados de una y otra clase de inversiones.
- f) El valor de las mejoras permanentes realizadas a los bienes del activo fijo, y, en general, todas aquellas erogaciones por mejoras capitalizables que prolonguen la vida útil de dichos bienes.
- g) Las pérdidas por diferencias de cambio en la adquisición de divisas para operaciones con el exterior, efectuadas por las sucursales, subsidiarias o agencias con su casa matriz o viceversa.
- h) Las primas por seguro dotal o por cualquier otro tipo de seguro que genere reintegro, rescate o reembolso de cualquier naturaleza al beneficiario o quien contrate el seguro; e
- i) Los gastos incurridos y las depreciaciones de bienes utilizados indistintamente en el ejercicio de la profesión y en el uso particular, sólo podrá deducirse la proporción que corresponda a la obtención de rentas gravadas. Cuando no se pueda comprobar la proporción de tal deducción, sólo se considerará deducible, salvo prueba en contrario, el setenta por ciento (70%) del total de dichos gastos y depreciaciones.

***ARTÍCULO 40. Deducción por reinversión de utilidades provenientes de rentas gravadas, en planta, maquinaria y equipo, y en capital humano.** Las personas individuales propietarias de empresas y las personas jurídicas, podrán deducir de la renta neta, hasta el cinco por ciento (5%) del total de las utilidades del período anual de imposición, provenientes de rentas gravadas, que se reinviertan en la adquisición de planta, maquinaria y equipo; y hasta el cinco por ciento (5%) del total de las utilidades provenientes de rentas gravadas, que se reinviertan en programas de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores. En ambos casos, de acuerdo con las normas siguientes:

- a) La reinversión debe efectuarse dentro del plazo de cinco meses de la fecha del cierre del ejercicio anual de imposición a que corresponde aplicar la deducción, en bienes de planta, maquinaria y equipo, directamente vinculados al proceso productivo y destinados a generar rentas gravadas. En caso de no poder realizar la inversión dentro del plazo de cinco meses, podrá efectuarse la deducción siempre que se adjunte a la declaración jurada anual del período a que corresponde aplicar la misma, un plan de inversión firmado por el contribuyente o su representante legal, en el que se indique el monto a invertir y el tipo de bien a adquirir; y que efectivamente se realizará tal inversión durante el siguiente período de imposición. De no realizarse la inversión durante dicho período, deberá rectificarse la declaración jurada anual del período en que se efectuó la deducción.

En los casos de reinversión de utilidades en programas de capacitación y adiestramiento, se aceptará la deducción cuando se realice en beneficio directo de los trabajadores del contribuyente y podrá registrarse como gasto del período o como gasto capitalizable para su posterior amortización, mediante cinco (5) cuotas anuales, sucesivas e iguales.

- b) * La reinversión de utilidades también podrá efectuarse hasta en una cuarta parte de la deducción por reinversión de utilidades, del cinco por ciento (5%), en la adquisición de planta, maquinaria y equipo, mediante erogaciones en activos fijos para proyectos de fomento de actividades educativas, culturales o deportivas de los trabajadores y sus dependientes, así como vivienda para uso gratuito o venta a costo a los trabajadores; en todos los casos, siempre que tales erogaciones no se hayan deducido como gasto del período anual de imposición correspondiente.
- c) La adquisición o construcción del bien, tenga una vida útil no menor de cuatro (4) años. La vida útil a que se refiere éste inciso se determinará conforme a los porcentajes de depreciación contenidos en el artículo 19 de esta Ley.
- d) La deducción por reinversión de utilidades no podrá, en ningún caso, ser considerada como pérdida de operación del período anual de imposición, ni trasladarse a períodos posteriores.

- e) La enajenación de estos bienes antes de transcurrir cinco (5) años de su adquisición o construcción, obligará a incluir la citada deducción como utilidad del período anual en que se efectúe la enajenación, en las siguientes proporciones:

| | |
|---|------|
| En el primer período anual de imposición | 100% |
| En el segundo período anual de imposición | 75% |
| En el tercer período anual de imposición | 50% |
| En el cuarto período anual de imposición | 25% |
| En el quinto período anual de imposición | 0% |

Las personas individuales o jurídicas, que se acojan al régimen especial de pago del impuesto que establece el artículo 72 de esta ley, no podrán aplicar la deducción por reinversión de utilidades a que se refiere el presente artículo.

* Reformado por el Artículo 16 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.

* Reformado el primer párrafo y la literal b) por el Artículo 12 del Decreto 44-2000 del Congreso de la República.

***ARTÍCULO 41. Personas individuales que tengan más de una actividad generadora de renta.** Las personas individuales que obtengan ingresos de más de una fuente generadora de renta, deberán consolidar sus ingresos para reportar un solo total. Determinarán su renta neta deduciendo de la renta bruta, los costos y gastos, así como las deducciones a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta ley, según corresponda. La renta imponible de estas personas será igual a su renta neta, más los costos y gastos no deducibles a que se refiere el artículo 39, menos las rentas exentas. También tendrán derecho al crédito por el Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el artículo 37 "A" de esta ley, pero exclusivamente respecto del Impuesto al Valor Agregado pagado que no hubieren tomado como crédito fiscal de dicho impuesto. A su renta imponible deberán aplicar la tarifa del impuesto que establece el artículo 43, si realizan actividades en relación de dependencia, profesionales o técnicas; o a la tarifa que establece el artículo 44, si además de una de las citadas actividades realizan otras de naturaleza mercantil.

* Reformado por el Artículo 17 del Decreto 36-97 del Congreso de la República.

* Reformado por el Artículo 7 del Decreto Número 80-2000 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 42. Explotación petrolera. Los contribuyentes que obtengan rentas provenientes de la explotación petrolera, establecerán su renta neta con sujeción a las normas especiales previstas en la Ley de Hidrocarburos. En consecuencia, las normas de la presente ley se aplicarán con carácter supletorio.

CAPITULO XII

DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO

***ARTÍCULO 43. Personas individuales que desarrollan actividades no empresariales:** Las personas individuales, domiciliadas en Guatemala, que obtienen sus ingresos del ejercicio de una actividad profesional o técnica, y las que se desempeñan exclusivamente en relación de dependencia, deben calcular el impuesto sobre su renta imponible de acuerdo con la siguiente escala progresiva de tarifas:

INTERVALOS DE RENTA IMPONIBLE

IMPUESTO A PAGAR

| De mas de | a | importe fijo | Más del % sobre el | excedente de renta | Imponible de |
|-----------------|---------------|--------------|--------------------|--------------------|-------------------|
| 1.Q. 0.00 | Q. 65,000.00 | Q. 0.00 | +15% | Q. 0.00 | 2.Q. 65,000.00 |
| 3.Q. 180,000.00 | Q. 295,000.00 | Q. 32,750.00 | +25% | Q. 180,000.00 | Q. 180,000.00 |
| 4.Q. 295,000.00 | En adelante | Q. 61,500.00 | +31% | Q. 295,000.00 | Q. 9,750.00 |
| | | | | | +20% Q. 65,000.00 |

El impuesto a pagar se determinará sumando al importe fijo, la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje correspondiente al excedente de renta imponible de cada intervalo, según la escala anterior.

En el caso de períodos de actividades menores de un año, la renta imponible se proyectará a un año y se le aplicará la tarifa que corresponda según la escala anterior, para determinar el impuesto anual. Este impuesto se dividirá proporcionalmente entre el tiempo de duración del período menor al año y el resultado constituirá el impuesto a pagar, que no será mayor del treinta y uno por ciento (31%) de la renta imponible.

- * **Modificado por el Artículo 8 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República. Reformado por el Artículo 18 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República. Ver Artículo 34 transitorio del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.**
- * **Reformado por el Artículo 13 del Decreto 44-2000 del Congreso de la República.**

***ARTÍCULO 44. Personas jurídicas e individuales que desarrollan actividades mercantiles. Otros patrimonios afectos.** Las personas jurídicas y las individuales, domiciliadas en Guatemala, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, así como los otros patrimonios afectos y entes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, deberán calcular el impuesto aplicando a la renta imponible la tarifa del treinta y uno por ciento (31%).

En el caso de actividades por períodos menores a un año, a la renta imponible se le aplicará la tarifa del treinta y uno por ciento (31%) para determinar el impuesto a pagar por el período menor al año.

- * **Modificado por el Artículo 9 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República. Reformado por el Artículo 19 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República. Ver Artículo 34 transitorio del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.**
- * **Reformado por el Artículo 14 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.**

***ARTÍCULO 45. Personas no domiciliadas.** El impuesto a cargo de personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, se calcula aplicando a las rentas de fuente guatemalteca, percibidas o acreditadas en cuenta, los porcentajes que se establecen en los incisos siguientes: y el impuesto así determinado tendrá carácter de pago definitivo.

- a) El diez por ciento (10%) sobre: pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de intereses; pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de dividendos, participaciones de utilidades, ganancias y otros beneficios pagados o acreditados por sociedades o establecimiento domiciliados en el país; pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de dietas, comisiones, bonificaciones y otras prestaciones afectas al impuesto, incluyendo sueldos y salarios; y las rentas pagadas a deportistas y a artistas de teatro, televisión y otros espectáculos. Se exceptúan los dividendos, participaciones de utilidades, ganancias y otros beneficios, cuando se acredite que los contribuyentes que distribuyen dichos beneficios han pagado efectivamente el total del impuesto que les corresponde, de acuerdo con esta ley.
- b) El treinta y uno por ciento (31%) sobre los pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de honorarios: pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de regalías y otras retribuciones, por el uso de patentes y marcas de fábrica; así como por el asesoramiento científico, económico, técnico o financiero, pagado a empresas o personas jurídicas; y,
- c) El treinta y uno por ciento (31%) sobre los pagos o acreditamientos en cuenta de cualquier otra renta de fuente guatemalteca, no contemplada en los incisos anteriores.

Los agentes o representantes en el país de contribuyentes no domiciliados en Guatemala, o las personas individuales o jurídicas que contraten directamente con los mismos, deberán retener el impuesto y enterarlo en los bancos del sistema o instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria para recaudar impuestos, dentro del plazo de los quince (15) primeros días hábiles del mes calendario inmediato siguiente a aquél en que se percibieron o devengaron las rentas.

- * **Modificado por el Artículo 10 del Decreto Número 61-94 del congreso de la República. Reformado por el Artículo 20 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República. Ver Artículos 34 y 35 transitorios del Decreto 36-97 del Congreso de la República.**
- * **Reformado por el Artículo 15 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.**

***ARTÍCULO 46. Libros y registros.** Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, para los efectos tributarios deben cumplir con las obligaciones contenidas en dicho código, en materia de llevar libros, registros, estados financieros y comprobantes numerados. Tales contribuyentes también podrán llevar su contabilidad por procedimientos mecanizados o computarizados; siempre que garanticen la certeza legal y cronológica de las operaciones y permitan su análisis y fiscalización. Para los efectos de esta ley, también quedan comprendidas en estas

disposiciones las personas individuales o jurídicas que se dedican a actividades agrícolas o ganaderas.

Los contribuyentes que no estén obligados por la ley a llevar contabilidad completa, excepto las personas que obtienen ingresos en relación de dependencia, deberán llevar como mínimo un libro de registro diario de ingresos y egresos de caja, y un libro de inventarios, en el que deben anotar sus bienes y deudas existentes al comienzo y al cierre de cada período de imposición. Se exceptúan de esta disposición, quienes ejercen profesiones liberales.

Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio u otras leyes, deben preparar y adjuntar a su declaración jurada el balance general, el estado de resultados, el estado de flujo de efectivo y el estado de costo de producción, este último cuando se lleve contabilidad de costos; todos, a la fecha de cierre de cada período de liquidación definitiva anual. Además, deberán suministrar las informaciones complementarias contables y tributarias que solicite la Dirección. Para los efectos tributarios, deberán conservar la documentación que sustente las operaciones vinculadas con los períodos no prescritos.

* **Reformado el tercer párrafo por el Artículo 21 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 47. Sistema de contabilidad. Los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad completa, deben atribuir los resultados que obtengan en cada período de imposición, de acuerdo con el sistema contable de lo devengado, tanto para los ingresos, como para los egresos, excepto en los casos especiales autorizados por la Dirección. Los otros contribuyentes pueden optar entre el sistema contable mencionado o el de lo percibido; pero una vez escogido uno de ellos, solamente puede ser cambiado con autorización expresa y previa de la Dirección.

Las personas jurídicas, cuya fiscalización esté a cargo de la Superintendencia de Bancos, deben atribuir los resultados que obtengan en cada período de imposición; de acuerdo con el sistema contable de lo devengado o lo que haya sido efectivamente percibido.

ARTÍCULO 48. Obligación de practicar inventarios y forma de consignarlos. Todo contribuyente que obtenga renta de la producción, extracción, manufactura o elaboración, transformación, adquisición o enajenación de frutos o productos, mercancías, materias primas, semovientes o cualesquiera otros bienes, está obligado a practicar inventarios al inicio de operaciones y al cierre de cada período de imposición. Para los efectos de establecer las existencias al principio y al final de cada período de imposición, el inventario a la fecha de cierre de un período debe coincidir con el de la iniciación del siguiente.

Los inventarios deben consignarse agrupando los bienes conforme a su naturaleza, con la especificación necesaria dentro de cada grupo o categoría contable y con la indicación clara de la cantidad total, unidad que se toma como medida, denominación o identificación del bien y su referencia, precios de cada unidad y valor total. Las referencias de los bienes deben anotarse en registros especiales, con indicación del sistema de valuación empleado.

ARTÍCULO 49. Valuación de inventarios. Para cerrar el ejercicio anual de imposición, el valor de la existencia de mercancías deberá establecerse con algunos de los siguientes métodos:

- 1) Para empresas industriales, comerciales y de servicios:
 - a) Costo de producción o adquisición. Este se establecerá a opción del contribuyente, al considerar el costo de la última compra o, el promedio ponderado de la existencia inicial más las compras del ejercicio a que se refiere el inventario. Igual criterio se aplicará para la valoración de la materia prima y demás insumos físicos.

La valoración de la existencia de productos elaborados o semi-elaborados y de bienes y servicios intermedios utilizados en la producción, se determinará también aplicando uno de los dos criterios indicados precedentemente.
 - b) Precio del bien.
 - c) Precio de venta menos gastos de venta; y
 - d) Costo de producción o adquisición o costo mercado, el que sea menor.

Una vez adoptado cualesquiera de estos métodos de valoración, no podrá ser variado sin autorización previa de la Dirección y deberán efectuarse los ajustes pertinentes, de acuerdo con los procedimientos que disponga el

reglamento, según las normas técnicas de la contabilidad. Autorizado el cambio, se aplicará a partir del ejercicio anual de imposición inmediato siguiente. Los inventarios deberán indicar en forma detallada la cantidad de cada artículo, su clase y su respectivo precio unitario.

En la valoración de los inventarios no se permitirá el uso de reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precios, contingencias del mercado o de cualquier otro orden.

2) Para la actividad pecuaria:

La valuación de existencias en establecimientos ganaderos, deberá, efectuarse considerando algunos de los siguientes métodos:

- a) Costo de Producción.
- b) Costo estimativo o precio fijo.
- c) Precio de venta para el contribuyente; y
- d) Costo de adquisición.

Los ganaderos de ganado de engorde, optarán por el método de precio de venta, o de costo de adquisición.

Sin embargo, los reproductores comprados para sementales, incluidas las hembras reproductoras, deberán registrarse contablemente como activo fijo depreciable.

ARTÍCULO 50. Gastos en actividades agrícolas. En las actividades agrícolas, los gastos que se efectúen en un cultivo pueden ser deducidos en el período de imposición en que se incurran o paguen; según se haya adoptado el sistema de lo devengado o lo percibido, o ser diferidos y deducidos en el período de imposición, en que se obtengan los ingresos provenientes de la cosecha. Si los ingresos se obtienen en diferentes períodos de imposición, el contribuyente puede adoptar el sistema o método de lo percibido o devengado; pero una vez adoptado uno de ellos, el mismo regirá para los ejercicios siguientes y no se podrá cambiar sin autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 51. Empresas de construcción y similares. Las empresas de construcción o que realicen trabajos sobre inmuebles, ya sean propios o de terceros, o las empresas similares, cuyas operaciones generadoras de rentas comprendan más de un período de imposición, deben establecer su renta neta del período correspondiente, mediante la aplicación de cualesquiera de los métodos siguientes:

- a) Asignar el porcentaje de renta estimada para toda la obra, al monto total efectivamente percibido de renta bruta durante el período impositivo.
- b) Asignar como renta bruta del período, la proporción que corresponda a lo realmente ejecutado y que devengó a su favor. A dicha renta bruta deberá deducirse el monto de los costos y gastos incurridos efectivamente en el período.
- c) Asignar como renta bruta lo que correspondió percibir en el período, según el contrato de obra y, a dicho monto, deducir los costos y gastos efectivamente realizados en el mismo período; y
- d) Asignar como renta bruta el total de lo percibido en el período. Para tal renta, deberá deducirse el costo y gastos realizados en el mismo período.

En cualesquiera de los casos mencionados, al terminarse la construcción de la obra deberá efectuarse el ajuste pertinente, en cuanto al verdadero resultado de las operaciones realizadas de ventas y de costo final de la construcción. Para los casos en que el propietario sea también el constructor de la obra, la renta neta de los ejercicios posteriores al de su finalización, se determinará en la proporción correspondiente, considerando el costo y gastos de construcción como factor fijo, apropiándolos y deduciéndolos del monto de las ventas de cada ejercicio.

Si se trata de obras que se realicen en dos períodos de imposición, pero su duración total no excede de doce meses, el resultado puede declararse en el período de imposición en que se termina la obra.

Elegido uno de los métodos mencionados, el mismo deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice, incluso la construcción de obras civiles y obras públicas en general; y sólo podrá ser cambiado con autorización previa de la Dirección y regirá para el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se autorice el cambio.

ARTÍCULO 52. Lotificaciones. La ganancia obtenida por la venta mediante la lotificación de terrenos con o sin urbanización, se considerará renta ordinaria y no ganancia de capital y la misma estará constituida por la diferencia entre el valor de venta del terreno y su costo de adquisición a cualquier título, más las mejoras introducidas en su caso, hasta la fecha de lotificación o urbanización. Cualquiera que fuera el sistema de contabilidad por el que hubiere optado el contribuyente para el resto de sus operaciones, los resultados provenientes de las lotificaciones deben ser declarados por el sistema de lo percibido.

El valor de las áreas cedibles a título gratuito, destinadas a calles, parques, áreas escolares, deportivas, áreas verdes, centros de recreo, y reservas forestales, se considera incorporado al costo del área vendible y, en consecuencia, su deducción no procede efectuarla separadamente, por tal concepto, aunque dichas áreas hayan sido traspasadas a la municipalidad correspondiente o a otra entidad estatal.

***ARTÍCULO 53. Importaciones, exportaciones y servicios prestados al exterior.** En el caso de importaciones, el precio o valor CIF de las mercancías, no puede ser superior a la suma que resulte de adicionar a su precio en base a parámetro internacional a la fecha de compra en el lugar de origen, los gastos de transporte y seguro incurridos hasta su llegada al país.

El precio de las mercancías exportadas se calculará de acuerdo a la investigación de precios internacionales a la fecha de embarque. Sin embargo, cuando exista contratación de exportaciones a futuro, el precio de la mercancía exportada se calculará conforme al precio de cotización internacional a futuro a la fecha de contratación que tenga la mercancía, el cual deberá constar en el contrato respectivo. En todos los casos, se restará a dichos precios los gastos de transporte, seguros y otros gastos que afecten a dichas mercancías hasta el lugar de destino.

Dichos precios se expresarán en quetzales y se le liquidarán las divisas al tipo de cambio que rija el día de la liquidación. La Dirección queda facultada para efectuar las investigaciones que estime convenientes, con el objeto de determinar la renta obtenida y la renta imponible.

* **Modificado el segundo y tercer párrafo por el Artículo 11 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República.**

CAPITULO XIII

DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES Y DEL PAGO DEL IMPUESTO

***ARTÍCULO 54. Declaración jurada y anexos.** Los contribuyentes que obtengan rentas por cualquier monto, excepto los no obligados de acuerdo con el artículo 56 de esta ley, deberán presentar ante la Dirección, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles siguientes a la terminación del período de imposición correspondiente, una declaración jurada de la renta obtenida durante tal período, calculando y pagando el impuesto correspondiente. Esta declaración deberá presentarse bajo juramento de decir verdad, y aun cuando se trate de personas cuyas rentas estén parcial y totalmente exentas, que no resulte impuesto a pagar o cuando, excepcionalmente, no haya desarrollado actividades durante el período de imposición.

Con la declaración jurada deberán acompañarse los anexos, de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento y, cuando corresponda, el balance general, el estado de resultados, el estado de flujo de efectivo y el estado de costo de producción, debidamente certificados por Peritos Contadores o Contador Público, conforme el párrafo final del artículo 46 de esta ley. Los estados financieros que se acompañen a la declaración jurada, deberán coincidir con los registrados en el libro de balance y con los estados financieros que deban publicarse.

La declaración jurada y sus anexos deben ser firmados por el contribuyente, el agente de retención o los demás responsables que esta ley determina o en su caso, por su apoderado o su representante legal.

* **Reformado el segundo párrafo por el Artículo 22 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.**

***ARTÍCULO 55. Declaración jurada especial por cese de actividades:** Debe presentarse una declaración jurada

especial y extraordinaria, con las formalidades exigidas en el Artículo 54 de esta ley y pagarse el impuesto, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca el cese total de actividades del contribuyente. Para el cese de actividades, la fecha será la del día en que se produzca el hecho. En el caso de fallecimiento del contribuyente, quienes tengan la calidad de responsables conforme al Código Tributario, deberán comunicarlo y acreditarlo ante la Dirección y presentar la declaración jurada, así como pagar el impuesto correspondiente al período normal de imposición, en la misma fecha y forma en que le hubiera correspondido hacerlo al causante. Al cumplir lo anterior, se consideran los mismos derechos y obligaciones tributarias que correspondían al fallecido y así deberá procederse hasta que se dicte resolución definitiva en el proceso sucesorio.

* **Reformado por el Artículo 23 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la república.**

***ARTÍCULO 56. Contribuyentes no obligados a presentar declaración jurada.** No deberán presentar declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta, mientras no medie requerimiento expreso de la Dirección:

- a) Las personas individuales que se desempeñan exclusivamente en relación de dependencia, y cuyos ingresos totales anuales no supere la suma de la deducción que establece el inciso a) del Artículo 37 de esta ley.
- b) Las personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, que obtengan exclusivamente rentas gravadas sujetas a retención definitiva del impuesto.
- c) Las personas individuales que se desempeñan exclusivamente en relación a dependencia, cuando se les haya efectuado la retención de la totalidad del impuesto en la fuente. En caso contrario, deberán presentar la declaración jurada a la Dirección, pagando el impuesto resultante, y
- d) Los pequeños contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que tengan autorización de la Dirección para el pago de una cuota fija trimestral de dicho impuesto.

* **Reformado por el Artículo 24 del Decreto Número 36.97 del Congreso de la República.**

***ARTÍCULO 57. Personas individuales que trabajan en relación de dependencia.** Quienes se desempeñen en relación de dependencia, deberán presentar ante el patrono o empleador una declaración jurada al inicio de sus actividades laborales, exclusivamente por los ingresos que perciban de dicha actividad laboral, en los formularios que proporcionará la Dirección, en la cual deberán constar como mínimo los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos del empleado.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Número de Identificación Tributaria. Si no lo tuviere, deberá obtenerlo de la Dirección.
- d) Nombres y apellidos completos, o razón social y domicilio fiscal de otros empleadores, si los tuviere.
- e) Monto de los sueldos y salarios que estima percibirá durante el período, y
- f) * Crédito estimado por Impuesto al Valor Agregado, el cual se determina así: multiplicando el cincuenta por ciento (50%) del total de las rentas netas del trabajador por la tarifa del Impuesto al Valor Agregado. El monto del crédito así estimado se multiplica por el porcentaje de acreditamiento que establece el artículo 37 "A", según el período por el cual está presentando la declaración jurada ante el patrono y el resultado constituirá el monto del crédito estimado por Impuesto al Valor Agregado que deberá incluir en dicha declaración, el cual queda sujeto a la liquidación del período de que se trate."

Cuando por cualquier circunstancia se modifique cualesquiera de los datos arriba indicados, el empleado deberá informar de ello mediante la

presentación de una nueva declaración jurada en formulario oficial ante su empleador, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que se produzca el cambio.

* **Reformado por el Artículo 25 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.**

* **Reformada la literal f) por el Artículo 16 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.**

* Reformada la literal f) por el Artículo 8 del Decreto Número 80-2000 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 58. Formalidades de las declaraciones juradas. Para la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, la de los agentes de retención y toda otra declaración o información prevista por esta ley, se deben utilizar los formularios que al efecto proporcionará gratuitamente la Dirección los cuales no deberán exigir más información que la que expresamente requiera esta ley y el Código Tributario.

ARTÍCULO 59. Forma de pago. El impuesto, sus intereses y multas, deben pagarse en las cajas fiscales de la Dirección, o en las Administraciones Departamentales de Rentas que corresponda, en efectivo o mediante cheque de la cuenta bancaria personal del contribuyente o del responsable, según el caso, o enviando cheque de la cuenta bancaria personal por correo certificado con aviso de recepción. También podrán pagarse en los bancos del sistema habilitados para esa situación.

***ARTÍCULO 60. Plazos para el pago.** El impuesto que resulte de las declaraciones juradas a que se refieren los Artículos 54, 55, 61 y 72 de esta ley, deberá pagarse conjuntamente con la presentación de las declaraciones juradas, dentro de los plazos establecidos en dichos artículos para la presentación de las mismas.

Todo otro pago de impuesto, intereses y multas, determinados o aplicados con previa audiencia por la Dirección, deben efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que el contribuyente o responsable quede legalmente notificado de su obligación. Si interpone recursos, la deuda por tales conceptos será exigible a partir del día siguiente en que quede firme la resolución o la sentencia respectiva, y debe pagarse dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, de la fecha en que se produce tal acto.

* Reformado el primer párrafo por el Artículo 26 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DEFINITIVO SOBRE LA RENTA

***ARTÍCULO 61. Pagos trimestrales.** Todos los contribuyentes, excepto aquellos cuya renta provenga exclusivamente de su trabajo personal en relación de dependencia, deberán realizar pagos trimestrales en concepto de Impuesto Sobre la Renta. Para el efecto, podrán optar por determinar el pago trimestral sobre una de las siguientes formas:

- a) Efectuar cierres contables parciales o liquidación preliminar de sus operaciones al vencimiento de cada trimestre, para determinar la renta imponible. El impuesto se determinará conforme lo establece el Artículo 44.

Los contribuyentes que elijan esta opción, deberán acumular la ganancia o pérdida obtenida en cada cierre trimestral, en el trimestre inmediato siguiente;

- b) Sobre la base de una renta imponible estimada en cinco por ciento (5%) del total de las rentas brutas obtenidas en el trimestre respectivo, con exclusión de las rentas sujetas a retención con carácter definitivo, las exentas y las ganancias de capital. El impuesto correspondiente a dicha renta imponible se determinará conforme lo establece el Artículo 44;

- c) Pagar trimestralmente una cuarta parte del impuesto determinado en el período de imposición anual anterior;

- e) Solicitar autorización a la Dirección para que el pago trimestral sea del uno por ciento (1%) del total de las rentas brutas obtenidas en el trimestre respectivo, con exclusión de las rentas sujetas a retención con carácter definitivo, las exentas y las ganancias de capital, obtenidas en ese mismo trimestre, siempre que la actividad que las genera reúna cualquiera de las siguientes características:

i. Que tengan fijado por ley el precio de venta del producto, o que su margen de comisión sobre las ventas brutas esté fijado por la ley.

ii. Que distribuyan mercaderías al por mayor, siempre que demuestren que su margen bruto de utilidad entre la compra y la venta es menor del diez por ciento (10%);

- f) El contribuyente que se dedique al expendio de derivados del petróleo a consumidor final, podrá efectuar los pagos trimestrales del impuesto, aplicando el uno y medio por ciento (1.5%) sobre el margen bruto de utilidad que

establezca durante el trimestre, según sus registros contables;

- g) Los contribuyentes que se dediquen a la exportación de mercancías, podrán efectuar los pagos trimestrales aplicando el uno y medio por ciento (1.5%) sobre el equivalente en moneda nacional del valor FOB de cada exportación que realicen durante el trimestre correspondiente;
- h) Los contribuyentes que obtengan rentas brutas inferiores a un millón de quetzales (Q.1.000,000.00) en el período de imposición, exceptuando a los que presten servicios profesionales, pueden optar, previa autorización de la Dirección, por un régimen especial consistente en que los pagos trimestrales del impuesto sean del ocho por ciento (8%) del total de sus rentas brutas de cada trimestre transcurrido, con carácter de pago definitivo.

En esta opción, en la declaración jurada anual, se deberán reportar únicamente los ingresos brutos durante el período anual de la liquidación.

Una vez seleccionada cualquiera de las opciones establecidas en los incisos anteriores, no podrá ser variada sin autorización previa de la Dirección.

El pago del impuesto se efectuará por trimestres vencidos y se liquidará en forma definitiva anualmente. El pago del impuesto trimestral se efectuará por medio de declaración jurada y deberá realizarse dentro del mes calendario siguiente a la finalización del trimestre que corresponda, excepto el cuarto trimestre que se pagará cuando se presente la declaración jurada anual correspondiente, dentro del plazo de los noventa (90) días hábiles que señala esta ley. Los pagos efectuados trimestralmente serán acreditados para cancelar el Impuesto Sobre la Renta del referido período anual de liquidación.

Del importe de cada pago trimestral se descontará el monto total de las retenciones que contemple la ley y que se hayan efectuado al contribuyente en el mismo trimestre, excepto las que tuvieren el carácter de pago definitivo.

* **Modificado por el Artículo 12 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República. Modificado el nombre del Capítulo por el Artículo 13 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la república.**

* **Reformado el primer párrafo por el Artículo 27 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.**

***ARTÍCULO 62. Rentas provenientes de loterías, rifas, bingos o eventos similares:** . Las personas que perciben rentas en concepto de premios de loterías, rifas, sobre el importe neto de los premios recibidos en efectivo, con carácter de pago definitivo del impuesto. En el caso de premios que no sean en efectivo, el impuesto se aplicará sobre el valor comercial del derecho o del bien objeto del premio.

Las personas individuales o jurídicas que paguen o acrediten en cuenta premios en concepto de loterías, rifas, sorteos, bingos o eventos similares, retendrán el diez por ciento (10%) con carácter de pago definitivo del impuesto, sobre el importe neto de los premios que paguen o acrediten, y deberán entregar a los contribuyentes, en el momento de efectuar el pago o el acreditamiento del premio, la constancia de retención correspondiente, en la que deberán indicar: El nombre y apellido, domicilio fiscal y NIT del contribuyente que soportó la retención a que se refiere éste artículo, el importe neto del premio pagado o acreditado, la tarifa del diez por ciento (10%) aplicada y el monto del impuesto retenido con carácter de pago definitivo. Las retenciones practicadas las deberán enterar a las cajas fiscales conforme lo establece el artículo 63 de esta ley.

Los ingresos percibidos que hayan sido objeto de retención del impuesto con carácter de pago definitivo, conforme a lo establecido en éste artículo, deberán consignarse en la declaración jurada anual como ingresos que ya pagaron el impuesto.

* **Declarado inconstitucional por sentencia en Expedientes Acumulados 269-92, 326-92, 352-92 y 41-93, publicada el 17 de marzo de 1994. Restituido por el Artículo 28 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 63. Retenciones. Al pagarse o acreditarse en cuenta rentas afectas y sujetas a retención, ésta debe practicarse mediante deducción de los montos por los conceptos que establecen las disposiciones pertinentes de esta ley, y enterarse en las cajas fiscales dentro de los diez (10) días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuaron los acreditamientos en cuenta o se realizaron los pagos de las rentas, y acompañar una declaración jurada correspondiente a las retenciones efectuadas a los beneficiarios domiciliados en el país, y otra declaración jurada por las retenciones correspondientes a beneficiarios no domiciliados en Guatemala.

En los casos en que el agente de retención tome a su cargo el pago del impuesto que deba pagar el contribuyente, para los efectos de establecer el monto de la retención, deberá incrementarse la renta en el monto correspondiente al impuesto.

En los casos de cancelación en especie entre contribuyentes, o cuando por modalidad especial de la operación no se pague en efectivo o acredite directamente la renta sujeta a retención, el agente de retención debe, dentro del plazo de diez (10) días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de la operación, pagar la retención en efectivo e informar a la Dirección el nombre y apellido completos o razón social, NIT y domicilio del beneficiario, cantidad de la especie entregada, el valor comercial de la misma y el concepto por el cual se efectúa la entrega.

Los agentes de retención, deberán presentar una declaración jurada anual que contenga una conciliación de las retenciones efectuadas a empleados en relación de dependencia. Dicha declaración deberá presentarla a más tardar el veinte de septiembre de cada año.

***ARTÍCULO 64. Retención sobre renta pagada o acreditada en cuenta.** Se establece un régimen de retención, optativo, para los contribuyentes que obtengan rentas provenientes de las actividades a que se refiere este artículo. Para los contribuyentes indicados, la adopción del régimen de retención del impuesto, substituye al de los pagos trimestrales del impuesto a que se refiere el artículo 61 de esta ley, debiendo comunicar a la Dirección cual es el régimen que adoptan. Las retenciones tendrán carácter de pago definitivo del impuesto o serán acreditables al pago del mismo que se determine en la liquidación definitiva anual, a opción del contribuyente.

El régimen de retención es optativo. Los contribuyentes podrán elegir entre éste y el de pagos trimestrales. Cuando opten por efectuar pagos trimestrales del impuesto, solicitarán a la persona que les paga, que no apliquen la retención, en cuyo caso siempre deberán entregar la factura debidamente autorizada por la Dirección y la persona individual o jurídica que les efectúa el pago o acreditamiento, deberá reportarse a la Dirección al presentar la declaración jurada de retenciones establecida en el artículo 63 de esta ley, a efecto que el gasto pueda ser aceptado como deducible. El Reglamento establecerá la forma de acreditar el régimen de pagos trimestrales o de retenciones por el que se ha optado.

*Las personas que tengan obligación de llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, y que paguen o acrediten en cuenta rentas a contribuyentes domiciliados en Guatemala, cuando el contribuyente tome esta opción, retendrán sobre el valor de los pagos o acreditamiento el cinco por ciento (5%). En la constancia de retención se consignará, conforme lo acredite el contribuyente que recibe el pago, si la retención tiene carácter de pago definitivo del impuesto o será acreditable al finalizar el período de liquidación definitiva anual.

Las retenciones se aplicarán por cualquier ingreso que se obtenga por las actividades siguientes:

- a) Actividades técnicas, profesionales o científicas.
- b) Cualquier tipo de servicios prestados por personas individuales o jurídicas, excepto los que prestan las instituciones o entidades que son fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos.
- c) El servicio de transporte, de personas o de carga.
- d) Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.
- e) Rentas pagadas a deportistas y a artistas profesionales, de teatro, televisión y de otros espectáculos, y
- f) Dietas.

Las retenciones practicadas por las personas individuales o jurídicas a que se refiere este artículo, deberán enterarse a las cajas fiscales conforme lo establece el artículo 63 de esta ley.

- * **Declarado inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad en Expedientes Acumulados 269-92, 326-92, 352-92 y 41-93, publicada el 17 de marzo de 1994.**
- * **Derogado por el Artículo 20 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República.**
- * **Sustituido por el Artículo 29 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.**
- * **Reformado el tercer párrafo por el Artículo 9 del Decreto Número 80-2000 del Congreso de la República.**

***ARTÍCULO 65. Impuesto definitivo sobre renta bruta.**

- * **Reformado por el Artículo 14 del Decreto número 61-94 del Congreso de la República. Suspendido provisionalmente por la**

Corte de Constitucionalidad en Expediente 167-95, 179-95 y 186-95, resoluciones publicadas el 6 y el 20 de abril de 1995. Derogada la literal a) por el Artículo 13 del Decreto 26-95 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros. Declarado inconstitucional todo el Artículo en sentencias publicadas el 23 de octubre de 1995 y el 23 de julio de 1996.

***ARTÍCULO 66. Retenciones sobre exportaciones.**

* Declarado inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad en Expedientes Acumulados 269-92, 326-92, 325-92 y 41-93, publicada el 17 de marzo de 1994.

***ARTÍCULO 67. Retenciones sobre rentas de los asalariados.** Con excepción del caso establecido en el artículo 56, inciso a), de esta ley, toda persona que pague o acredite a personas domiciliadas en Guatemala, remuneraciones de cualquier naturaleza por servicios provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, sean permanentes o eventuales; debe retener el Impuesto Sobre la Renta que corresponda. Igual obligación aplica a empleados o funcionarios públicos, que tengan a su cargo el pago de sueldos y otras remuneraciones, por servicios prestados a los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas. La retención también se aplicará a las personas además de obtener rentas en relación de dependencia, obtienen rentas de otras fuentes, pero sólo en la parte que corresponda a los ingresos en relación de dependencia.

En el reglamento se indicará la forma y los procedimientos para practicar y pagar las retenciones.

No corresponde practicar retenciones sobre las remuneraciones pagadas por el ejercicio de sus funciones, a diplomáticos, funcionarios, agentes consulares y empleados de gobiernos extranjeros, que integran las representaciones oficiales en la República o, formen parte de organismos internacionales, a los cuales esté adherida la República.

Lo anterior, no excluye a los empleados guatemaltecos que laboren para tales misiones, agencias y organismos, de la obligación de presentar su declaración jurada anual y pagar el impuesto.

* Reformado el primer párrafo por el Artículo 30 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 68. Acreditamiento y devolución de retenciones efectuadas en exceso a los asalariados. Los agentes de retención, cuando comprueben al hacer la declaración jurada anual de las retenciones practicadas, que efectuaron retenciones en exceso a cualesquiera de sus asalariados, deberán proceder a devolverles a éstos las sumas retenidas en exceso, e informarán de ello a la Dirección en detalle y por cada asalariado, antes de la fecha de vencimiento para la presentación de la citada declaración jurada anual, en los formularios que se proporcionará. Al mismo tiempo, los agentes de retención, descontarán el total de tales sumas devueltas a los contribuyentes, del monto que les corresponda pagar por concepto de las retenciones del mismo mes calendario en que se realicen dichas devoluciones o de los siguientes, hasta reunir el valor de tales devoluciones.

En todos los casos, los agentes de retención, en general, entregarán a los contribuyentes a quienes les retengan el impuesto, dentro de los veinte (20) días hábiles inmediatos siguientes de efectuado el acreditamiento o el pago de la renta, las constancias correspondientes, que indiquen el nombre y apellido completos, domicilio fiscal y NIT del contribuyente que soportó la retención, el concepto de la misma, la renta acreditada o pagada, la tarifa aplicable y el monto retenido por impuesto.

Si no se entrega a los contribuyentes las constancias aludidas, se impondrá al agente de retención una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto retenido.

Los contribuyentes a quienes se les efectúen retenciones y no obtengan, de los agentes de retención en los plazos citados, las constancias de las retenciones practicadas, informarán de ello a la Dirección, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días inmediatos siguientes de practicadas.

ARTÍCULO 69. Intermediarios. Cuando los bancos del sistema, comerciantes o cualquier clase de persona individual o jurídica, entes o patrimonios citados en el Artículo 3 de esta ley, en su carácter de intermediarios, administradores, agentes financieros o mandatarios, paguen, pongan a disposición, o acrediten en cuenta a terceras personas, rentas sujetas a retención conforme a esta ley; estarán actuando como agentes de retención y deberán enterar el impuesto.

CAPITULO XV

DE LOS CREDITOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 70. Regla general. Los contribuyentes que conforme a esta ley están obligados a presentar declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, tienen derecho a deducir del impuesto que corresponda al período anual de imposición, las sumas siguientes:

- a) La totalidad de las retenciones que se les efectuaron sobre las rentas atribuibles al período de imposición al que corresponde la declaración jurada de renta.
- b) Los pagos efectuados a cuenta del período de imposición correspondiente a la declaración jurada, y
- c) * El crédito a cuenta por el Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes y servicios, durante el período de liquidación definitiva anual, conforme a lo establecido en los artículos 37 "A" y 41 de esta Ley.

* Reformada la literal c) por el Artículo 10 del Decreto
Número 80-2000 del Congreso de la República

CAPITULO XVI

PAGOS EN EXCESO Y SU TRAMITE

***ARTÍCULO 71. Pago en exceso.** Los contribuyentes o responsables que hayan pagado impuesto en exceso lo harán constar en su declaración jurada anual y podrán solicitar en dicha declaración, su acreditamiento al pago trimestral del impuesto o al que resulte de la liquidación definitiva anual, o bien presentar a la Dirección solicitud de devolución.

En los casos de pagos en exceso de intereses y multas, deberán presentar a la Dirección, la correspondiente solicitud de su devolución.

Si el contribuyente que solicite la devolución de lo pagado en exceso, adeudare tributos, intereses o multas; previo a efectuar la devolución, la Dirección realizará la compensación respectiva entre estos débitos y créditos del contribuyente.

Los contribuyentes o responsables que soliciten el acreditamiento de lo pagado en exceso podrán efectuar dicho acreditamiento a los pagos trimestrales del impuesto o al que resulte de la liquidación definitiva anual, que tengan que realizar al día siguiente de presentada la declaración jurada.

*Las devoluciones que soliciten los contribuyentes o responsables, se efectuarán en efectivo. La Superintendencia de Administración Tributaria deberá proceder a su devolución dentro de los noventa (90) días hábiles de presentada la solicitud de devolución. La petición se tendrá por resuelta desfavorablemente, para el sólo efecto de que el contribuyente pueda impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa, si transcurrido dicho plazo, la Superintendencia no emite y notifica la resolución respectiva.

*La Superintendencia de Administración Tributaria podrá rechazar total o parcialmente las solicitudes de devolución, en caso que existan ajustes notificados al contribuyente o responsable por el impuesto establecido en esta ley y únicamente hasta por el monto de tales ajustes.

La devolución en efectivo se realizarán en cada caso contra un "Fondo Especial" que llevará la Dirección, con la identificación del ejercicio anual de liquidación definitiva y de los conceptos de impuesto, intereses y multas. Para atender las devoluciones de pago en exceso del impuesto, la Dirección Técnica del Presupuesto deberá constituir un fondo rotativo por la suma que determine el Ministerio de Finanzas Públicas, con base en las solicitudes que deberá presentar la Dirección.

* Reformado por el Artículo 31 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.

* Reformados los párrafos quinto y sexto por el Artículo 17 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.

CAPITULO XVII

* REGIMEN ESPECIAL DE PAGO DEL IMPUESTO

***ARTÍCULO 72. Régimen especial de pago del impuesto.** Las personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, que desarrollen actividades mercantiles o profesionales, con inclusión de las agropecuarias, así como los patrimonios y entes afectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, que en el período de liquidación definitiva anual inmediato anterior hayan obtenido rentas brutas hasta de un millón de quetzales (Q.1,000,000.00), podrán optar por un régimen especial de pago del impuesto, previo aviso a la Superintendencia de Administración Tributaria, consistente en pagar el cinco por ciento (5%) sobre la base de la renta bruta obtenida en cada mes calendario, lo que tendrá carácter de pago definitivo del impuesto. De dicha renta bruta deberán restar los ingresos que fueron objeto de retención con carácter de pago definitivo del impuesto. Los contribuyentes que se acojan a este régimen especial de pago del impuesto, no podrán aplicar las deducciones por reinversión de utilidades que establece el artículo 40 de esta ley, ni ninguna otra clase de deducción. Tampoco están obligados a efectuar los pagos trimestrales a que se refiere el artículo 61 de esta ley.

En este régimen especial, el pago del impuesto se efectuará por meses calendario vencido. El pago mensual se efectuará por medio de declaración jurada y deberá realizarse dentro del mes calendario siguiente a la finalización del mes que corresponda pagar.

Los contribuyentes que se acojan a este régimen especial de pago del impuesto, deberán presentar declaración jurada anual, dentro del plazo y conforme a los requisitos que establece el artículo 54 de esta ley, para declarar únicamente la totalidad de su renta bruta (ingresos brutos totales). Para control cruzado de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, reportarán en anexos únicamente la totalidad de sus costos y gastos, los que deben estar respaldados por la documentación legal correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de efectuar el pago mensual de las retenciones practicadas a terceros.}

Cuando la Dirección establezca que los costos y gastos no están respaldados por la documentación legal correspondiente, deberá excluir al contribuyente de este régimen especial de pago del impuesto, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el Código Tributario y en el Decreto número 103-96 del Congreso de la república.

Los contribuyentes que opten por este régimen especial de pago del impuesto, no podrán variarlo sin previa autorización de la Dirección.

- * **Reformado por el Artículo 15 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República. Suspendido provisionalmente por la corte de Constitucionalidad en Expedientes 167-95, 173-95, 179-95, 181-95 y 186- 95, resoluciones publicadas el 6 y el 20 de abril de 1995. Derogado por el Artículo 14 del Decreto Número 32-95 del Congreso de la República, Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias.**
- * **Declarado inconstitucional en sentencias publicadas el 23 de octubre de 1995 y el 23 de julio de 1996. Reformado el nombre del Capítulo XVII por el Artículo 32 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República. Restituido con nuevo texto por el Artículo 32 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.**
- * **Reformado el primer párrafo por el Artículo 18 del Decreto 44-2000 del Congreso de la República.**

***ARTÍCULO 73. Organo de aplicación.** Corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, la administración del Impuesto sobre la Renta, que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control de dicho impuesto.

Por excepción, la fiscalización de la renta obtenida por los contribuyentes que sean instituciones bancarias, financieras, almacenadoras, aseguradoras, afianzadoras, bolsa de valores, casas de cambio y corredores de bolsa, se efectuará por la Superintendencia de Bancos, la que deberá formular los ajustes al impuesto, otorgará las audiencias a evacuar, por las instituciones sujetas a su fiscalización, ejercerá las atribuciones y empleará los mismos procedimientos que se establecen en esta ley, y los pertinentes del Código Tributario, que se confieren a la Administración Tributaria. Cumplidas estas actuaciones, cursará el expediente a la Dirección, para que dicte la resolución correspondiente.

- * **Reformado por el Artículo 16 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 74. Carácter confidencial de las informaciones. Las informaciones relativas a la aplicación del impuesto de esta ley, que obren en la Dirección, en el Ministerio de Finanzas Públicas y en la Superintendencia de Bancos, tienen carácter confidencial.

Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control del impuesto, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción del impuesto. No rige esta prohibición en los casos en que los contribuyentes y responsables autoricen por escrito y en forma

auténtica su divulgación.

Lo anterior no impide la publicación de datos estadísticos, siempre que se hagan de tal forma, que no pueda identificarse a los contribuyentes y responsables o al personal del órgano de aplicación.

CAPITULO XIX

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 75. Transitorio. Compensación de pérdidas de operación. La norma sobre compensación de pérdidas de operación, a que se refiere el artículo 24 de esta ley, se aplicará sólo a las que se produzcan en los períodos de imposición que se inicien después de la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

***ARTÍCULO 76. Derogado.**

* Derogado por el Artículo 20 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República.

***ARTÍCULO 77. Transitorio. Aplicación de normas.**

a) Las disposiciones de esta ley respecto a las tarifas del impuesto se aplicarán a partir del primer período anual de imposición que inicien los contribuyentes, desde la fecha de entrada en vigencia de la misma, excepto las correspondientes a retenciones y pagos trimestrales del impuesto, las cuales se aplicarán a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que entre en vigor esta ley;

b) La cuota anual establecida en el Artículo 72 de esta ley, se pagará a partir del mes de enero de 1995.

* Reformado por el Artículo 17 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República. Suspendido provisionalmente la parte final de su inciso a) y la totalidad de su inciso b), por la Corte de Constitucionalidad en Expediente 167-95, resolución publicada el 6 de abril de 1995. Sin efecto la suspensión por sentencia publicada el 23 de octubre de 1995.

***ARTÍCULO 78. Transitorio. Depuración de la documentación de archivos.** Se autoriza a la Dirección General de Rentas Internas para que, a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, y dentro del plazo de seis meses contado de dicha fecha, proceda a la destrucción de las declaraciones juradas, anexos y otra documentación del impuesto sobre utilidades y beneficios de capital, así como del Impuesto Sobre la Renta, recibidos de los contribuyentes o responsables antes del primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco, toda vez no se encuentren en proceso de fiscalización o de cobranza en la vía administrativa o judicial, a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley. Esta disposición también se aplicará a las declaraciones juradas de los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, que se hayan acogido al régimen de regularización tributaria, Decreto 68-91.

* Corregido por Fe de Errata publicada en el Diario Oficial del 23 de junio de 1992

ARTÍCULO 79. Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, debe emitir el Reglamento de esta Ley, dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días contados a partir de su publicación, bajo pena de aplicar las sanciones de rigor a los funcionarios que así no lo hicieran.

ARTÍCULO 80. De los epígrafes. Los epígrafes que encabezan los artículos de la presente ley, no tienen carácter interpretativo.

ARTÍCULO 81. De las denominaciones. Para la correcta interpretación de esta ley se debe entender, salvo indicación en contrario, que cuando se utilicen las expresiones:

a) "La ley" o "de la ley", se refiere al presente decreto.

b) "El Reglamento" o "del Reglamento", se refiere al reglamento de la presente ley.

c) "El Impuesto" o "del Impuesto", se refiere al Impuesto Sobre la Renta.

d) "El Ministerio" o "Ministerio", se refiere al Ministerio de Finanzas Públicas.

e) "La Dirección" o "administración tributaria", se refiere a la Dirección General de Rentas Internas.

- f) "Administraciones Departamentales de Rentas", se refiere a las Administraciones Departamentales de Rentas Internas de la Dirección General de Rentas Internas.

ARTÍCULO 81 "A".* Para los efectos de la aplicación de los artículos alusivos a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se sustituyen en los artículos que anteceden, la palabra "comprobante" por "factura".

* **Adicionado por el Artículo 18 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República.**

***ARTÍCULO 82. Normas que se derogan.** Se deroga el Decreto número 59-87 del Congreso de la República y todas sus reformas, con excepción de lo que establece el inciso a) del Artículo 77 de esta Ley. Asimismo, se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

* **Corregido por Fe de Errata publicada en el Diario Oficial del 23 de junio de 1992.**

ARTÍCULO 83. Vigencia. La presente ley empieza a regir el uno de julio de mil novecientos noventa y dos, y deberá ser publicada en el diario oficial.

ARTÍCULO 19. (Del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República) Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, debe emitir las modificaciones al reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 20. (Del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República) Derogatorias. Se derogan los Artículos 33, 64 y 76 de esta ley. Asimismo, se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 21. (Del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República) Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco.

ARTÍCULO 33. (Del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República) Transitorio. Adecuación a períodos impositivos. Los contribuyentes que tengan autorizados períodos de liquidación definitiva anual diferentes a los establecidos en el artículo 7 de la ley, deberán optar por uno de éstos, pero concluirán el período anual de liquidación que anteriormente tenían autorizado, en congruencia con las disposiciones del Código Tributario. En consecuencia, deberán presentar una liquidación extraordinaria que les permita adecuarse al nuevo período por el que opten, la que comprenderá de la fecha de inicio del período de imposición que tenían autorizado hasta el último día del mes inmediato anterior al inicio del nuevo período por el que opten.

ARTÍCULO 34. (Del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República). Transitorio. Aplicación gradual de la disminución de tarifas. Con la finalidad de evitar distorsiones bruscas en los niveles de recaudación del impuesto, por efecto de las rebajas de tarifas que se establecen en la reforma de los artículos 43, 44 y 45 incisos c) y d), de la ley del Impuesto Sobre la Renta y en congruencia con lo dispuesto en el artículo 7 numeral 2 del Código Tributario, al impuesto que se determine por aplicación de la tarifa del veinticinco por ciento (25%, que se dispone en dichos artículos e incisos, los contribuyentes adicionarán un recargo en los porcentajes y períodos de liquidación definitiva anual siguiente:

- a) Veinte por ciento (20%) del impuesto determinado, para los períodos que se inicien a partir del uno (1) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).
- b) Diez por ciento (10%) del impuesto determinado, para los períodos que se inicien a partir del uno (1) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Concluidos los períodos a que se refiere el inciso b) anterior, no se aplicará recargo.

***ARTÍCULO 35. (Del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República). Derogado.**

* **Derogado por el Artículo 11 del Decreto Número 80- 2000 del Congreso de la república.**

ARTÍCULO 36. (Del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República) Transitorio.

Al Impuesto de Solidaridad, Extraordinario y Temporal, que establece el Decreto Número 31-96 del Congreso de la República, determinado y pagado durante el año mil novecientos noventa y siete por contribuyentes que sean agencias, sucursales de sociedades constituidas en el extranjero legalmente autorizadas para operar en el país, o sociedades

mercantiles propiedad de extranjero, podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta determinado y efectivamente pagado durante el período de liquidación definitiva anual que venza en cualquier fecha del año mil novecientos noventa y siete. Si resultare pago en exceso del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente no tendrá derecho a devolución ni a crédito alguno.

ARTÍCULO 37. (Del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República) Suspensión de exenciones, exoneraciones y deducciones del impuesto. Se derogan las exenciones, exoneraciones y deducciones específicas del Impuesto Sobre la Renta, establecidas en las siguientes leyes: Decreto Ley 20-86, Ley de Fomento al Desarrollo de fuentes Nuevas y Renovables de Energía, Decreto Número 57-95 del Congreso de la República, que amplió los beneficios del Decreto Ley Número 20-86 a fuentes energéticas de cualquier naturaleza; Decreto Número 40-71 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco del Ejército; Decreto Número 25-79 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; Decreto Ley Número 383, Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, BANDESA; y, Decreto Número 14-71 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones. Las derogatorias anteriores prevalecen sobre lo dispuesto en el artículo 6, inciso a), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las exenciones, exoneraciones y deducciones del Impuesto Sobre la Renta, en el caso de las instituciones bancarias, continuarán vigentes hasta el vencimiento del período de liquidación definitiva anual que esté corriendo al iniciar su vigencia la presente ley. Las exenciones, exoneraciones y deducciones del Impuesto Sobre la Renta. Que se hayan autorizado a personas individuales o jurídicas, mediante acuerdo, resolución o contrato, con base en las disposiciones legales que se derogan en el párrafo anterior, incluyendo los casos de fuentes nuevas, renovables de energía, continuarán vigentes hasta la finalización del plazo original prorrogable, estipulado en los mismos. En los casos en que no se haya estipulado plazo, continuarán vigentes hasta por el monto de las inversiones efectivamente realizadas a la fecha en que inicie su vigencia esta ley, y por las inversiones a realizarse de acuerdo a un plan de inversión firmado por el contribuyente o su representante legal, en el que indique el monto a invertir y que efectivamente se realizará tal inversión durante el siguiente período anual de liquidación.

ARTÍCULO 38. (Del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República) Transitorio. Depuración de Archivos. Se autoriza a la Dirección General de Rentas Internas para que, a partir del uno (1) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) y dentro del plazo de seis meses contados de dicha fecha, proceda a la destrucción de las declaraciones de los contribuyentes para determinar impuesto, sean o no juradas, sus anexos y otra documentación relacionada, del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, recibidos de los contribuyentes o responsables antes del uno (1) de enero de mil novecientos noventa (1990), toda vez no se encuentren en proceso de fiscalización o de cobranza en la vía administrativa o judicial, a la fecha en que inicie su vigencia.

ARTÍCULO 39. (Del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República) Publicación del texto ordenado de la ley. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá publicar en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto, el texto ordenado de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, que incorpora las reformas contenidas en el Decreto Número 61-94 del Congreso de la República y las introducidas por el presente Decreto.

ARTÍCULO 40. (Del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República) Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá emitir las correspondientes modificaciones al Reglamento de ésta ley, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al del inicio de la vigencia de ésta ley.

ARTÍCULO 41. (Del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República) Vigencia. El presente decreto entra en vigencia el uno (1) de julio de mil novecientos noventa y siete, previa publicación en el diario oficial.

ARTÍCULO 12. (Del Decreto Número 80-2000 del Congreso de la República) Exención De remesas de intereses al exterior. Se exceptúan del impuesto del diez por ciento (10%) que establece el inciso a) del artículo 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los pagos o acreditamientos en cuenta de intereses por concepto de préstamos otorgados por instituciones bancarias y financieras de primer orden, debidamente registradas como tales en el país de origen; y, por las de carácter multilateral; en todos los casos domiciliadas en el exterior, siempre que dichos préstamos sean destinados para la producción de rentas gravadas y que las divisas provenientes de tales préstamos, hayan sido negociadas o se negocien directamente con el Banco de Guatemala o por intermedio de los bancos y de otras sociedades mercantiles, contratadas y habilitadas para operar en cambios, conforme el régimen cambiario vigente.

ARTÍCULO 8. (DEL DECRETO NÚMERO 33-2001 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA). Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMOND MULET
PRESIDENTE

EVELIO JUAN FUENTES OROZCO
SECRETARIO

EVERARDO RAMIREZ YAT
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SERRANO ELIAS

El Secretario General de la
Presidencia de la República
ANTULIO CASTILLO BARAJAS